



¡Protegemos tus derechos!



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA
OFICIO NO. CDH/PRE/332/2023
H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 18 DE DICIEMBRE DE 2023
ASUNTO: SE PRESENTA AMICUS CURIAE ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DISTINGUIDOS SRES/AS. JUECES/ZAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E:

El que suscribe, **Dr. José Félix Cerezo Vélez**, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y por ende, representante legal de dicho Organismo, según lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; nombramiento que me fue otorgado el día 06 de noviembre de 2019, lo cual se acredita con el oficio número 4035/2019 (Anexo I), mismo que acompaño al presente documento; me presento y respetuosamente, por esta vía, con fundamento en los arábigos 2.3 y 73.3, del Reglamento de la Corte, así como en atención a la invitación abierta para presentar observaciones, vengo a constituirme como amigo de la Corte (*amicus curiae*); por lo que, hago de conocimiento lo siguiente:

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la existencia de los organismos autónomos de protección a los derechos humanos, los cuales son garantizados por las constituciones de cada entidad federativa, entre ellas, la del estado de Puebla, tal y como se advierte en su numeral 142; es decir, se reconoce a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla como encargada de la protección y defensa de los derechos humanos, por acciones u omisiones, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, precisa que esta Comisión Estatal es un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

En este tenor, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDHP) es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que está dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; la cual, tiene como



objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano. Tal y como lo disponen los artículos 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla¹ y 2, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.²

Por lo que, la creación, reconocimiento y mandato de esta Comisión Estatal surge de la propia Constitución poblana de 2011³ y de la Ley secundaria -Ley de la CDHP-⁴. Con ello, se demuestra la existencia y vigencia legal del organismo, así como el interés del suscrito para participar con la emisión de observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Chile y la República de Colombia, ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el 9 de enero de 2023.

Se anexa el documento que contiene la exposición de argumentos y consideraciones jurídicas que, a estudio de esta Comisión Estatal, tienen cabida en los puntos sometidos a consulta sobre la "Emergencia Climática y Derechos Humanos"; esto con el objetivo de contribuir al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: Artículo 142. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; conocerá de quejas presentadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado. El Congreso del Estado de Puebla expedirá la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determinará la integración con fines operativos de la misma. Emitirá recomendaciones no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla:

Artículo 2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.

³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Disponible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/252-constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla>.

⁴ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. Disponible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/150-ley-de-la-comision-de-derechos-humanos-del-estado-de-puebla>.



**CDH
PUEBLA**

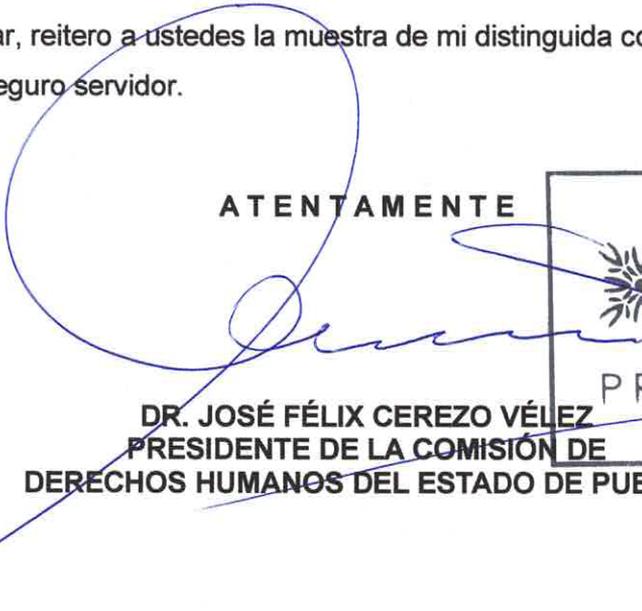
¡Protegemos tus derechos!



Humanos; esperando, sean tomados en cuenta por la Corte al momento del debate y al emitir su decisión respectiva.

Sin otro particular, reitero a ustedes la muestra de mi distinguida consideración, quedando como atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE


**DR. JOSÉ FÉLIX CEREZO VÉLEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA**


Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Puebla

PRESIDENCIA

C.c.p.- Mtra. Jessica Calderón García. - Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; para su conocimiento. - Presente.
M°JCG/YEZM



CDH
PUEBLA

AMICUS CURIÆ

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO
DE PUEBLA

2023

18 de diciembre de 2023

AMICUS CURIAE

Presentado ante la
**CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

Derivada de la solicitud de Opinión Consultiva
expuesta por la República de Chile y la República de
Colombia, sobre “Emergencia Climática y Derechos
Humanos”.

Presidida por:
Dr. José Félix Cerezo Vélez

Participantes

Jessica Calderón García
Tercera Visitadora General

Iván Andrés Flores Cano
Cuarto Visitador General

Francisco Antares Rodríguez Sánchez
Secretario Particular de Presidencia

Mariana Lucía Sánchez Minjares
Visitadora Adjunta

Yesenia Estefani Zamudio Mendoza
Personal Administrativo



**AMICUS CURIAE PRESENTADO ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
PUEBLA**

**Observaciones con relación a la solicitud de Opinión
Consultiva presentada por la República de Chile y la
República de Colombia sobre “Emergencia Climática y
derechos humanos”.**

Índice

1. Introducción	2
1.1 Interés de la CDHP para constituirse como amigo de la Corte	2
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	3
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	6
1.2 Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte IDH.....	8
2. Consideraciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	17
I. Respuesta al inciso A:	17
II. Respuesta al inciso D:	33
<i>II.1 Marco jurídico internacional que reconoce los DESCAs</i>	33
<i>II.1. Los desafíos de la justiciabilidad de los DESCAs en los Sistemas Internacionales</i>	36
III. Respuesta al inciso E:	41
III. 1. Origen Histórico y Migración:.....	52
III. 2. Relación con la Tierra:	52
III. 3. Diversidad Cultural y Lingüística:	52
III. 4. Reconocimiento y Derechos:.....	53
IV. Respuesta al inciso F:.....	56
A) Consideraciones individuales para los Estados Parte:.....	57
B) Consideraciones colectivas para los Estados Parte:	62

1. Introducción

Por medio del presente documento, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDHP) se constituye como amigo de la corte (*amicus curiae*), en específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ya que, se acude a exponer una serie de observaciones, argumentos y consideraciones jurídicas que tienen cabida en los puntos sometidos a consulta por la República de Chile y la República de Colombia sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”. Esto de conformidad con los artículos 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2.3 y 73.3 del Reglamento de la Corte IDH.

1.1 Interés de la CDHP para constituirse como amigo de la Corte

Es importante mencionar, que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la existencia de los organismos autónomos de protección a los derechos humanos, los cuales son garantizados por las constituciones de cada entidad federativa, entre ellas, la del estado de Puebla, tal y como se advierte en su artículo 142; es decir, se reconozca la CDHP como encargada de la protección y defensa de los derechos humanos, por acciones u omisiones, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado, así como de actos o resoluciones de organismos y autoridades electorales. Las facultades de la CDHP están previstas en los artículos 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, 4 y 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y 3 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a la letra dicen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 142. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de*



Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; conocerá de quejas presentadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado. El Congreso del Estado de Puebla expedirá la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determinará la integración con fines operativos de la misma. Emitirá recomendaciones no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

Artículo 2. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.*

Artículo 4. *La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales.*

La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas y



de cualquier otro organismo, institución o dependencia que tenga relación con los derechos humanos. Sin admitir la instancia la turnará a quien corresponda, notificando de ello al quejoso; sin perjuicio del auxilio que la Comisión Local pueda prestar a favor de aquéllas, en la atención inmediata de su queja.

Artículo 13. *Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;*
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en los siguientes casos:*
 - a) Por actos u omisiones de autoridades estatales y municipales;*
 - b) Cuando un particular cometa un ilícito con la tolerancia, anuencia o participación de alguna autoridad o servidor público, obien cuando la última se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, en relación con dichos ilícitos; particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.*
- III. Solicitar al Ministerio Público a través de los Visitadores, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;*
- IV. Formular Recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;*
- V. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;*



VI. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VII. Proponer a las autoridades estatales y municipales, que, en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan las reformas legislativas y reglamentarias correspondientes, así como los cambios o modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VIII. Proponer programas y acciones en coordinación con las dependencias competentes, sobre tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, signados y ratificados por México, que impulsen su cumplimiento en el Estado;

IX. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional;

X. Difundir programas preventivos en materia de derechos humanos, procurando que también se elaboren en la lengua materna de las siete etnias oficialmente reconocidas en el Estado, para que sus integrantes los puedan comprender en su propia lengua;

XI. Supervisar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separos de la Policía Judicial y Centros de Readaptación Social para adultos, así como en los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o



tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables;

XII. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado, en materia de derechos humanos, propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;

XIII. Expedir su Reglamento Interno;

XIV. Hacer cumplir en el territorio del Estado de Puebla, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, ratificados por el Gobierno Mexicano en materia de Derechos Humanos;

XV. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

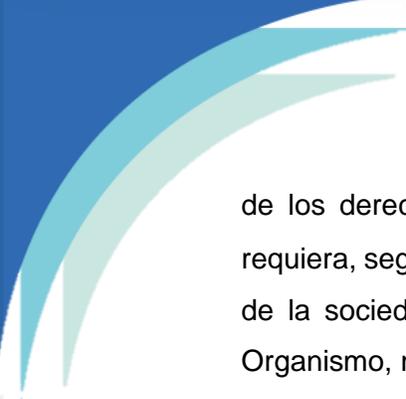
XVI. Promover la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y

XVII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

Artículo 3. *La Comisión es un órgano de la sociedad y defensor de ésta.*

De los numerales pre insertos se desprenden que la CDHP es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que está dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; la cual, tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación



de los derechos humanos en favor de la sociedad poblana y de todo aquel que lo requiera, según lo previsto por el orden jurídico mexicano; además, de que es un órgano de la sociedad y defensor de ésta. Por lo que, del propio objeto y atribuciones del Organismo, nace el interés de ser partícipe de este proceso de diálogo internacional; en torno a la solicitud de la Opinión Consultiva en estudio. Máxime que, conforme al numeral 73.3 del Reglamento de la Corte IDH, el presidente de la Corte Interamericana invitó a todos los interesados para que presenten su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta.

La CDHP está representada legalmente por su Presidente, el Dr. José Félix Cerezo Vélez, quien fue designado por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el día 06 de noviembre de 2019, mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada en esa fecha, con fundamento en los artículos 57, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 6, 7 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. Dentro de sus atribuciones se encuentra representar legalmente al Organismo, tal y como lo dice el artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que precisa:

Artículo 15. *El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:*

I. Ejercer la representación legal de la Comisión...

En virtud de lo expuesto, es dable afirmar que la CDHP cuenta con interés, capacidad técnica y experticia en la materia, para someter a consideración de la Corte IDH argumentos de relevancia pública, susceptibles de ampliar la perspectiva del debate y enriquecer los fundamentos y consideraciones sobre emergencia climática y derechos humanos planteado en la solicitud de Opinión presentada por la República de Chile y la República de Colombia.

1.2 Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte IDH

La República de Colombia y la República de Chile (en adelante “Colombia” y “Chile”) presentaron una solicitud de Opinión Consultiva a la Corte IDH, con el propósito de aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, teniendo en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta.

Los fenómenos naturales como sequías, inundaciones, deslizamientos, incendios, entre otros, ponen de manifiesto la necesidad de responder de manera urgente y sobre la base de los principios de equidad, justicia, cooperación y sostenibilidad, con un enfoque de derechos humanos.

En por esto que, los Estados de Colombia y Chile consideraron necesario avanzar en determinar el alcance de las obligaciones previstas en la Convención Americana y los tratados interamericanos, en aquello relevante para hacer frente a las situaciones generadas por la emergencia climática¹, sus causas y consecuencias. Ello, con el fin de promover las medidas de garantía de derechos y las políticas públicas necesarias para responder a este fenómeno de manera urgente, equitativa, justa y sostenible.

En consecuencia, se formularon una serie de preguntas a la Corte IDH, que permitirán guiar hacia soluciones basadas en derechos humanos, con una perspectiva interseccional; siendo las siguientes:

¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Convención Marco sobre Cambio Climático; ONU. Acuerdo de París, parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático; ONU - Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú); Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entre otros.

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta las obligaciones estatales de prevención y garantía del derecho a un medio ambiente sano² y el consenso científico expresado en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)³ sobre la gravedad de la emergencia climática y la urgencia y el deber de responder adecuadamente a sus consecuencias, así como mitigar el ritmo y escala de esta:

- 1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C⁴?*
- 2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?*

² Protegido por la Convención Americana de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina de este tribunal, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y el artículo 1 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

³ Véase, entre otros: *Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), Impact Adaptation, and Vulnerability, Working Group II contribution to the Sixth Assessment Report of the IPCC*, febrero 2022; *Intergovernmental Panel on Climate Change, Resumen para responsables de políticas públicas del Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1.5°C con respecto a niveles*, 2018.

⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Acuerdo de París, 12 de diciembre de 2015; *Intergovernmental Panel on Climate Change, Resumen para responsables de políticas públicas del Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1.5°C con respecto a niveles*, 2018, pág. 6.



2.A. *¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?*

2.B. *¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?*

B. *Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos*

Teniendo en cuenta el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 135 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana⁶, a la luz de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)⁷:

1. *¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:*

- i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;*
- ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas*

⁵ Corte IDH. OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos, párr. 221 y ss.

⁶ Véase, entre otros: Corte IDH. OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos, párr. 54 y 55.

⁷ CEPAL, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), 2018.



medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;

iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.

iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y

v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

En consideración del artículo 19 de la Convención Americana⁸, a la luz del corpus iuris de derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el artículo 12 de la Convención sobre los

⁸ CADH. Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Derechos del Niño⁹ y reconociendo el consenso de la comunidad científica que identifica a los y las niños/as como el grupo más vulnerable a largo plazo de los inminentes riesgos previstos a la vida y el bienestar a causa de la emergencia climática¹⁰:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁰ Smith K. y Woodward A. (2018) Salud Humana: Impactos, Adaptación y Cobeneficios, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en 717 (“Los niños, jóvenes y ancianos se encuentran bajo mayor riesgo de lesiones y enfermedades relativas al clima. . . Por ejemplo, los efectos adversos de la malaria, diarrea y desnutrición actualmente se concentran en los niños, por razones de susceptibilidad fisiológica. . . Los anticuerpos maternos adquiridos en el útero brindan cierta protección contra la fiebre por el dengue durante los primeros años de vida, pero si ocurre una infección en los infantes es más probable que provoque graves formas de enfermedades hemorrágicas.

Los niños generalmente se encuentran bajo mayor riesgo cuando el suministro de alimentos es restringido: los hogares con niños tienden a tener menores ingresos en promedio, y la inseguridad alimentaria está asociada con resultados adversos en la salud de los niños más pequeños”) (citas omitidas) [La traducción nos pertenece]. Véase también Ministerio de Salud canadiense (2008) *Human Health in A Changing Climate* en 20 (“Los niños e infantes son especialmente vulnerables porque no son capaces de protegerse y dependen de la asistencia de un tutor para protegerlos de los peligros. Sus características físicas y comportamiento —ingesta relativamente alta de agua, aire y determinados alimentos, el comportamiento de llevarse las manos a la boca, un rápido crecimiento y desarrollo, fisiología y metabolismo inmaduros— también aumentan su vulnerabilidad a los peligros relacionados con el clima.”). [La traducción nos pertenece].



En consideración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana¹¹, y teniendo en cuenta que la observación científica ha señalado que hay un límite a la cantidad de gases de efecto invernadero que se puede seguir emitiendo antes de llegar a un cambio climático peligroso y sin retorno, y que ese límite podría alcanzarse en esta década¹²:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?
2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos

¹¹ Corte IDH. OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos, párrs. 233 a 241.

¹² Xu Y., Ramanathan V., & Victor D. G. (2018) *Global warming will happen faster than we think*, *Comment, Nature*. 564(7734): 30–32, 30–31 (“Pero el último informe especial del IPCC subestima otro hecho alarmante: el calentamiento global se está acelerando. Tres tendencias -el aumento de las emisiones, la disminución de la contaminación atmosférica y los ciclos climáticos naturales- se combinarán en los próximos 20 años para que el cambio climático sea más rápido y furioso de lo previsto. En nuestra opinión, hay muchas posibilidades de que superemos el nivel de 1,5 °C en 2030, y no en 2040 como se prevé en el informe especial (véase “Calentamiento acelerado”). La comunidad de modelización del clima no se ha ocupado lo suficiente de los cambios rápidos que más preocupan a los responsables políticos, prefiriendo centrarse en las tendencias y los equilibrios a largo plazo”) [La traducción nos pertenece]. Desde que se publicó el comentario de Xu, Ramanathan y Victor, el IPCC ha actualizado su estimación de cuándo se superará 1,5 °C: véase Arias P. A., et al. (2021) *Technical Summary*, en *Climate Change 2021: The Physical Science Basis, Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Masson-Delmotte V., et al. (eds.), TS-9 (“Momento en el que se alcanza el calentamiento global de 1,5°C: Los enfoques utilizados en la SR.15 y en este informe son ligeramente diferentes. En el S.R1.5 se evaluó un intervalo probable de 2030 a 2052 para alcanzar un nivel de calentamiento global de 1,5 °C (para un periodo de 30 años), suponiendo un ritmo de calentamiento continuo y constante. En el AR6, combinando la mayor estimación del calentamiento global hasta la fecha y la respuesta climática evaluada para todos los escenarios considerados, la estimación central de alcanzar 1,5°C de calentamiento global (para un periodo de 20 años) se produce a principios de la década de 2030, diez años antes del punto medio del rango probable evaluado en el S.R1.5, suponiendo que no se produzca ninguna erupción volcánica importante. (TS.1.3, Cuadro de Sección Transversal TS.1)”) [La traducción nos pertenece].



1.1 y 2 de la Convención Americana¹³ y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú¹⁴:

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?
2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?
3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?
4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?
5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en

¹³ CADH. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁴ Acuerdo de Escazú. Artículo 9. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico. 3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.



contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta que la emergencia climática afecta al mundo entero, y que existen obligaciones de cooperar y también de reparar que surgen de la Convención Americana como también de otros tratados internacionales¹⁵:

1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

Tomando en cuenta que la crisis climática genera mayores afectaciones en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de nuestra región y sus habitantes¹⁶:

¹⁵ CADH. Artículo 26. Desarrollo progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; Protocolo de San Salvador, artículos 1, 12 y 14; Declaración y el Plan de acción de Estocolmo para el medio humano, principio 24; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principios 7 y 19.

¹⁶ Véase, por ejemplo: Banco Interamericano de Desarrollo (BID). El cambio climático presenta importantes amenazas a todos los estados caribeños, a pesar de la mínima contribución de estos países a las emisiones globales de gases de efecto

- 
1. ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?
 2. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?

Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es agravar los factores que llevan a la movilidad humana - migración y desplazamiento forzado de personas¹⁷:

3. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

invernadero (GEI); ONU Noticias. El Caribe es la “zona cero” de la emergencia climática global, afirma el Secretario General, 3 de julio de 2022.

¹⁷ Corte IDH. OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos, párr. 182.

2. Consideraciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

I. Respuesta al inciso A:

El inciso A, de la Opinión Consultiva se centra **en las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática**; al respecto, se aborda desde la responsabilidad de las empresas sobre el cambio climático:

Los Estados americanos incorporados al sistema regional de derechos humanos en el hemisferio han asumido obligaciones en aras de la progresividad con la protección de los derechos humanos de las personas, tanto de aquellas que habitan en su territorio como las que transitan por ellos; en ese aspecto, este deber de respeto también incorpora las obligaciones de las empresas por mantener conductas armonizadas al marco jurídico al que están sujetas y adoptar todas aquellas medidas tendientes a salvaguardar los derechos inherentes establecidos, a fin de evitar consecuencias como el ser acreedores de sanciones civiles, administrativas, laborales o penales.

Es una realidad que, el surgimiento de las empresas en la era de la globalización, en ocasiones superan con mucho en cuanto a riqueza e influencia a los Estados; por tanto, en momentos las acciones u omisiones frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global son obra de estos actores no estatales; asimismo, se puede inferir que, todas las empresas, sean pequeñas, medianas o grandes, tienen un impacto en mayor o menor medida respecto al cambio climático y el calentamiento global debido al alto consumo de energía eléctrica que utilizan, el consumo de gas natural y otros combustibles, residuos, movilidad, entre otros factores.

Se sabe que existen diversas causas que originan la contaminación por actividad



industrial, misma que se define como: “la degradación del medio ambiente por el crecimiento industrial no planeado, el cual se encuentra directamente relacionado con la descarga a los ecosistemas de sustancias contaminantes sin ningún control en la cantidad, densidad y composición química”¹⁸. Dentro de los tipos de contaminación existentes, tenemos la contaminación del aire producida por los humos de los vehículos e industrias, aerosoles, polvo, ruidos, malos olores, radiación atómica, entre otros; que, al relacionarse con la quema de combustibles fósiles como carbón, petróleo y gas, producen un cambio climático en el planeta.

De acuerdo con el Informe titulado: *The Carbon Majors Database*, publicado por *Carbon Disclosure Project*, organización sin ánimo de lucro dedicada a la divulgación global para administraciones, empresas e inversores con el objetivo de gestionar su impacto medioambiental, en 2017, dio a conocer que, “de las cientos de miles de compañías de todo el mundo únicamente un centenar de ellas son responsables del 71 % de las emisiones globales de GEI¹⁹ desde 1988”, siendo este tipo de emisiones las causantes del calentamiento global”²⁰.

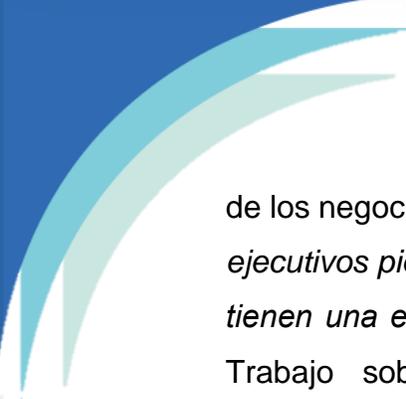
Nuestra civilización capitalista depende de las actividades industriales. El modelo tradicional de negocios tiene como objetivo crear valor para los accionistas, siendo la utilización de contaminantes un pilar para su economía; sin embargo, actualmente existen industrias que rompen dicho paradigma al imponer valor para todas las partes involucradas en su actividad, incluidas las personas empleadas, asimismo, toman en cuenta su cadena de suministro, a la sociedad civil y por supuesto, consideran como prioridad un medio ambiente sostenible.

En ese aspecto según Forbes, revista estadounidense especializada en el mundo

¹⁸ Disponible en: <https://www.chubb.com/mx-es/mercado-empresarial/articulos/que-es-contaminacionindustrial.html#:~:text=La%20causa%20principal%20de%20la,contamina%20tierra%2C%20r%C3%ADos%20y%20lagunas>, consultado el 15 de diciembre de 2023.

¹⁹ Los Gases de Efecto Invernadero (GEI) son componentes gaseosos de la atmósfera, naturales y resultantes de la actividad humana, que absorben y emiten radiación infrarroja. Esta propiedad causa el efecto invernadero. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático reconoce seis: bióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆).

²⁰ Disponible en: <https://cdn.cdp.net/cdp-production/cms/reports/documents/000/002/327/original/Carbon-Majors-Report-2017.pdf>, consultado el 15 de diciembre de 2023.



de los negocios y las finanzas fundada en 1917, señaló que: “*Aunque el 90% de los ejecutivos piensa que la sostenibilidad es importante, solo el 60% de las empresas tienen una estrategia de sostenibilidad (...)*”²¹. Como lo ha señalado el Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas transnacionales y otras empresas de Naciones Unidas, la mayoría de las empresas del mundo no han oído hablar de los Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos²², por lo que existe un insuficiente conocimiento respecto a las responsabilidades de la iniciativa privada en la materia, incluyendo el medio ambiente como un derecho inherente.

Dichos Principios, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, mediante resolución del 16 de junio de 2011, tienen como objetivo *mejorar las normas y prácticas en relación con las empresas y los derechos humanos a fin de obtener resultados tangibles para las personas y las comunidades afectadas, y contribuir así también a una globalización socialmente sostenible*²³; por lo que, puntualizan que las empresas pueden cometer violaciones a la dignidad humana y por tanto, tienen un deber de proteger a las personas frente a sus actos u omisiones, así como establecer medidas preventivas y de reparación, puntualmente del Principio Rector 11, se advierte:

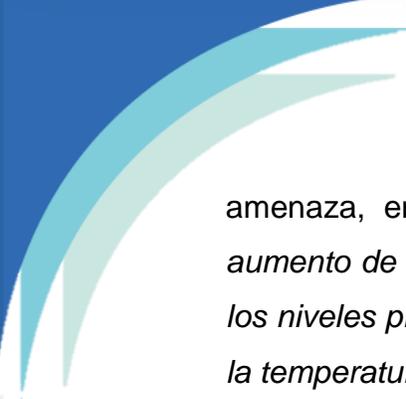
11. Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

Ahora bien, respecto al contexto del cambio climático, el Acuerdo de París, celebrado en 2015 en el Marco de la Convención de Naciones Unidas al respecto, es enfático al advertir que, su objeto es reforzar la respuesta mundial de dicha

²¹ Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/forbesbusinesscouncil/2021/02/10/why-corporate-strategies-should-be-focused-on-sustainability/?sh=cfd4d5c7e9f2> , consultado el 24 de noviembre de 2023.

²² Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10174.pdf> , consultado el 24 de noviembre de 2023.

²³ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/publications/reference-publications/guiding-principles-business-and-human-rights-implementing> , consultado el 24 de noviembre de 2023.



amenaza, en el contexto del desarrollo sostenible y sobre todo *“Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir a los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales”*²⁴. Si tomamos en cuenta que, son los procesos industriales los que tienen una mayor vinculación con la afectación de la atmosfera es urgente ligar al ente privado a un estricto respeto al medio ambiente.

Según la Harvard Business Review, afirma que: *“8.000 empresas proveedoras (que venden a 75 multinacionales) informaron sobre su nivel de riesgo climático. De los encuestados, el 72% dijo que el cambio climático presenta riesgos que podrían afectar significativamente sus operaciones, ingresos o gastos”*²⁵. Por tanto, se puede afirmar con relación al cambio climático, que invertir en energías no sostenibles, representa un “riesgo empresarial” que se manifiesta a largo plazo y por tanto, las empresas requieren un plan de riesgos, así como inversiones vinculadas a la prevención de la crisis ambiental.

En ese aspecto, respecto al cuestionamiento de los estados solicitantes sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática cobra relevancia lo aducido por el Acuerdo de París, mismo que tiene por objeto, entre otros: “Reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible” (...), así como: “Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales” (...); además dispone en su artículo 8 lo siguiente:

(...)

8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean

²⁴ Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf , consultado el 24 de noviembre de 2023.

²⁵ Disponible en: <https://hbr.org/2016/10/the-comprehensive-business-case-for-sustainability>, consultado el 24 de noviembre de 2023.



integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:
(...)

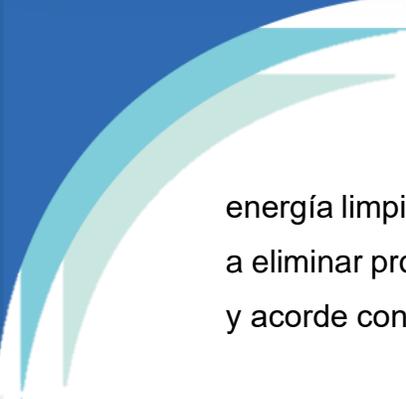
b) Aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y
(...)
** Énfasis añadido.*

Por su parte, el “Informe sobre la Brecha de Emisiones” en su edición 2023, emitido por el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)²⁶, destacó que el año que informa deparó 86 días con temperaturas que superan en 1,5°C las registradas en la época preindustrial y que, septiembre de ese año ha sido el mes más caluroso de la historia; es decir, siendo una cifra sin precedentes y por tanto, el planeta ya ha batido el límite de 1.5°C fijado por el Acuerdo de París, incluso el documento advierte que, las temperaturas medias mundiales fueron 1,8°C más altas que los niveles preindustriales.

Ante ello, cabe recordar que, en diciembre de 2020, durante la Cumbre sobre la Ambición Climática, el Secretario General de las Naciones Unidas solicitó a todas las naciones del mundo declarar el “Estado de Emergencia Climática” hasta que se alcance la neutralidad de las emisiones de carbono.²⁷ Asimismo, en 2023 mediante conferencia de prensa relativa a la presentación del del Informe del PNUMA sobre la Brecha de Emisiones, reiteró que: “Los países deben comprometerse a triplicar la capacidad de las energías renovables, duplicar la eficiencia energética y llevar la

²⁶ Disponible en: <https://www.unep.org/es/resources/informe-sobre-la-brecha-de-emisiones-2023>, consultado el 23 de noviembre de 2023.

²⁷ Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/12/1485502#:~:text=El%20Secretario%20General%20de%20las,de%20las%20emisiones%20de%20carbono>, consultado el 13 de diciembre de 2023.



energía limpia a todos, para 2030". También indicó que, "(...) deben comprometerse a eliminar progresivamente los combustibles fósiles, con un plazo definido con claro y acorde con el límite de 1,5 grados"²⁸.

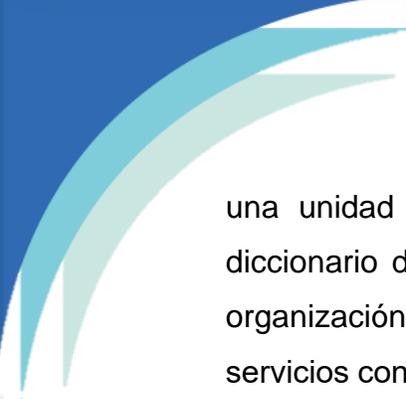
Expuesto lo anterior, **es imperativo que las empresas en América transiten paulatinamente de una participación de responsabilidad social voluntaria a una obligación del sector privado para contribuir de forma responsable de cara a atender la emergencia climática**; de hecho, el Principio Rector 3 de las Empresas y Derechos humanos ya antes referido, hace énfasis en el papel de la gobernanza empresarial y la necesidad de garantizar que las leyes y políticas pertinentes no solo prohíban sino que exijan a las empresas (y a miembros de estas como los directores de los consejos de administración) a que consideren activamente los riesgos relacionados con los derechos humanos; y en este sentido, vale la pena reafirmar que, los derechos ambientales también son derechos humanos; por tanto son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

Abundando sobre la responsabilidad de las empresas y los derechos humanos, mediante el "Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas", emitido el 28 de abril de 2015, se puede advertir en su punto 76 que "las empresas pequeñas y medianas constituyen la inmensa mayoría de las empresas del mundo, pero han recibido considerablemente menos atención en el debate mundial sobre la cuestión de las empresas y derechos humanos que las empresas transnacionales"²⁹. En ese sentido, se debe poner especial atención a este sector e incorporarlo a los Principios Rectores, ya que constituyen un eslabón importante para hacer frente a la emergencia climática y derechos humanos, comenzando por promover la protección y el respeto al medio ambiente.

Ahora bien, es importante señalar que, el motor principal de una empresa es ser

²⁸ Disponible en: <https://www.un.org/es/climatechange> Consultado el 13 de diciembre de 2023.

²⁹ Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/29/28 , consultado el 13 de diciembre de 2023.



una unidad económico-social cuya finalidad es generar capital; por tanto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua la ha definido como: “Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”; es por ello que podemos observar que, la generación de inversión es relevante para llevar a cabo su cometido; entonces, hoy en día se habla inversión socialmente responsable (ISR), esta nueva visión integra aspectos ambientales, sociales y de buen gobierno corporativo.

Debemos destacar que, desde la segunda mitad del Siglo XX, las empresas comenzaron a desarrollar criterios con enfoque social y filantrópico en aras de un bienestar común que incluye al medio ambiente a partir del concepto de “responsabilidad social”. Dicha noción, fue acuñada en 1953, por el economista estadounidense Howard R. Bowen, mediante la publicación de su obra: “*Social Responsibilities of the Businessman*”; en la cual, realizó un profundo análisis sobre la relación entre la empresa y su papel en la sociedad, definiéndola como: “*las obligaciones de los empresarios para impulsar políticas corporativas para tomar decisiones o para seguir líneas de acción que son deseables en términos de los objetivos y valores de la sociedad*”³⁰.

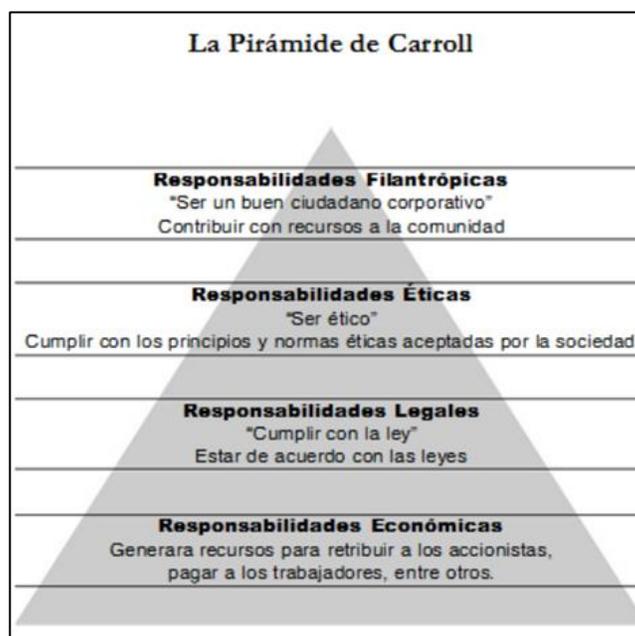
De lo anterior, resulta de relevancia puntualizar la propuesta de las empresas sobre la aceptación voluntaria del valor de la ética en sus funciones, especialmente por parte de los dueños de las compañías, a efecto de incorporar métodos de auditoría comprometida con la mejora comunitaria, así como el desarrollo de códigos éticos, la integración de un consejo de administración comprometido, entre otros aspectos que pueden repercutir en buenas prácticas en favor de la mitigación de la emergencia climática.

En 1991, el profesor Archie B. Carroll, de la Universidad de Georgia, Estados Unidos, desarrolló la teoría de la Pirámide, mediante la cual, plantea cuatro clases

³⁰ Disponible en: <https://www.comunicarseweb.com/biblioteca/la-reveladora-historia-de-howard-bowen-el-padre-de-la-rse> , consultado el 13 de diciembre de 2023.

de responsabilidades sociales de las empresas: **1) Económicas**, la producción de bienes y servicios que los consumidores necesitan y desean. Como compensación por la entrega de estos bienes y servicios, la empresa debe obtener una ganancia aceptable en el proceso; **2) Legales**, relacionadas con el cumplimiento de la ley y de las regulaciones estatales (...); **3) Éticas**, es decir, la obligación de hacer lo correcto, justo y razonable, así como de evitar o minimizar el daño a los grupos con los que se relaciona la empresa; y, **4) Filantrópicas**, (...) el involucramiento activo de las empresas en actividades o programas que promueven el bienestar social y mejoren la calidad de vida de la población³¹; mismas que se describen a continuación en la imagen:

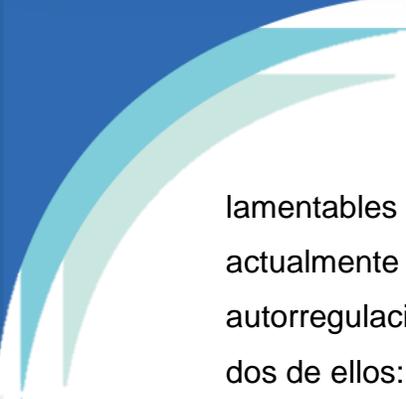
Imagen 1. Pirámide se Carroll



Nota: imagen obtenida del documento sobre responsabilidad social de las empresas.

No obstante, también debemos destacar que, desafortunadamente hechos

³¹ Disponible en: https://fci.uib.es/digitalAssets/175/175836_dossier_rse.pdf , consultado el 13 de diciembre de 2023.



lamentables contra el medioambiente, han propiciado que las empresas actualmente pongan mayor énfasis en la protección del mismo, a través de la autorregulación desde su propio gobierno; resulta importante recordar al menos dos de ellos:

- Uno de los hechos históricos en los que la sociedad mostró su descontento con las prácticas de las empresas; fue sin duda, el ocurrido durante la segunda mitad de la década de los años 80's del siglo XX, conocido como **“el desastre del Exxon Valdez”**, en el que una compañía petrolera norteamericana que trasladaba de *Prince William Sound*, Alaska a *Long Beach*, California, mediante un buque una carga importante de galones con que contenían litros de hidrocarburo, debido a un accidente y navegar fuera de su ruta habitual, golpeó en el arrecife de coral conocido como *Bligh Reef*, derramando cerca de 40,9 millones de litros de crudo, constituyendo una de los mayores desastres ecológicos, según datos de ecologistas en acción:

“la marea negra llegó a cubrir 26.000 km² de mar, afectando directamente 2,500 kilómetros de litoral (...) miles de animales murieron en el acto. Alrededor de 350,000 aves, 3,000 nutrias marinas, 300 focas, 250 águilas calvas, 22 orcas y billones de huevos de salmón y arenque. Los daños se extendieron también a la industria pesquera y al turismo en la zona”³².

Alrededor de este lamentable hecho, se creó un movimiento colectivo ambiental a nivel global con respuestas inmediatas tanto del gobierno de los Estados Unidos como del sector privado, que más adelante dio como resultado el desarrollo de los **“Principios Valdez/CERES (Coalition for Environmentally Responsible Economies)”**, el cual es un decálogo ético de la industria frente al ambiente, como mecanismo para cooperar y asumir el desarrollo sostenible; a su vez, resulta un importante

³² Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/22826/el-vertido-de-crudo-del-exxon-valdez-sigue-impactando-23-anos-despues/> , consultado el 13 de diciembre de 2023.

antecedente para la conformación de las empresas socialmente responsables.³³

- Otro hecho, fue el protagonizado por la multinacional alemana *Volkswagen* en 2014, relacionado con la contaminación de emisiones por parte de sus vehículos fabricados, ya que la empresa había instalado ilegalmente un *software* para alterar los resultados de los controles técnicos de las mismas en 11 millones de unidades comercializadas entre 2009 y 2015, siendo condenada a pagar por parte de las autoridades de los Estados Unidos la suma de 17 500 millones de dólares como compensación a los propietarios de los vehículos afectados y a los concesionarios. Además, posteriormente el Estado Alemán inició una investigación contra la multinacional derivado de dicho fraude, durante este hecho, resultaron involucrados altos directivos de la industria al encubrir los reportes realizados sobre la situación y continuar con la venta del producto³⁴.

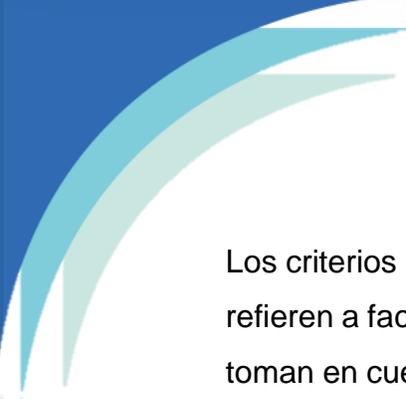
Señalado esto, las empresas no han sido ajenas a reforzar la responsabilidad social corporativa, generando interesantes estrategias, tal es el caso de *BlackRock Inc.*, la administradora de fondos más grande del mundo, quién ha afirmado que: “mientras los retornos son impredecibles, el riesgo es manejable”³⁵ ; en ese contexto, sobre desarrollo sostenible, han apoyado sus políticas empresariales sobre tres pilares principales: 1) Procesos de inversión, 2) Conocimientos materiales y 3) Transparencia, por tanto, *BlackRock* integra en sus procesos factores medioambientales, sociales y de buen gobierno corporativo (ASG o *ESG*, por sus siglas en inglés) en todos sus procesos de inversión, con el fin de crear un impacto positivo en las empresas y en sus inversores³⁶, estos métodos, de buenas prácticas de gobierno corporativo que incluyen factores medioambientales y sociales esencialmente contribuyen a la realización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

³³ Disponible en: <https://ecologia.unibague.edu.co/fprinci.pdf> , consultado el 13 de diciembre de 2023.

³⁴ Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44014908> , consultado el 13 de diciembre de 2023.

³⁵ Disponible en: <https://www.blackrock.com/mx/intermediarios/educacion/construccion-de-portafolios/repensar-riesgo#:~:text=BlackRock%20ayuda%20a%20sus%20clientes,sociales%20y%20de%20gobierno%20corporativo>. Consultado el 13 de diciembre de 2023.

³⁶ Disponible en: <https://elpais.com/publi-especial/inversiones-sostenibles-blackrock/> , consultado el 13 de diciembre de 2023



Los criterios *ESG* por sus siglas en inglés (*enviromental, social and governance*) se refieren a factores ambientales, sociales y de gobierno corporativo que actualmente toman en cuenta ciertas empresas como parte de una consciencia social, conforme a sus políticas de inversión. Respecto al rubro ambiental, las empresas adheridas a dichos criterios generan acciones en su interior en favor de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, una menor huella de carbono, la protección de la biodiversidad y de los recursos hídricos, generando así un modelo de crecimiento sostenible para el sector privado.

Por su parte, el Foro Económico Mundial, también conocido como Foro Davos, es una organización no gubernamental internacional, misma que, en 2020 realizó el “Manifiesto por la Sostenibilidad y la Economía Inclusiva”, el cual reconoció que el propósito de las empresas es colaborar con todos sus *stakeholders* en la creación de valor compartido y sostenido³⁷. También vale la pena destacar que, dicho foro es el responsable del compromiso de publicación de métricas ESG.

Derivado de ello, a fin de blindar las operaciones de una empresa tanto de cumplimiento legal como de reputación social, estas han establecido proyectos de organización, autorregulación y gestión enfocadas principalmente a establecer lineamientos a sus organizaciones como personas jurídicas sólidas y sustentadas en un marco lícito que fomenta una cultura ética con base en la implementación de diagnósticos, códigos de autorregulación, capacitación, canales de denuncias, investigaciones y sanciones que previenen riesgos como posibles vulneraciones a los derechos humanos. Estos programas, se han denominado *compliance*; es decir, cumplimiento (de su traducción al inglés) y *compliance officer* u oficial de cumplimiento; al profesional responsable de supervisar y administrar los problemas de cumplimiento normativo dentro de una organización³⁸ (DOCUSIGN, 2022).

³⁷ Disponible en: <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-son-los-criterios-esg-environmental-social-and-governance-y-por-que-son-importantes-para-los-inversores/> , consultado el 13 de diciembre de 2023.

³⁸ Disponible en: <https://www.docuSign.mx/blog/que-es-compliance> , consultado el 13 de diciembre de 2023.



Cabe señalar que, la entrada en vigor de la Ley Federal estadounidense *Foreign Corrupt Practices Act (FCPA)* o Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de los Estados Unidos, emitida en los años 70's del siglo pasado, resultó un interesante antecedente para la consolidación de los programas de *compliance* al interior de las empresas, ya que en ella, se establecen sanciones de carácter penal y civil, encaminadas a castigar el soborno a los funcionarios del Estado y extranjeros por parte de los empleados y directivos de las compañías; asimismo, describe ampliamente los elementos del soborno³⁹.

En México, el derecho de cumplimiento es una figura tomada del derecho anglosajón caracterizada por prevenir riesgos, en ese aspecto el Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante su capítulo III, establece especialmente un procedimiento para personas jurídicas; es decir, las morales en las que se incluye un ejercicio de la acción y responsabilidad penales autónoma⁴⁰, por lo que se incentiva una debida observancia de prácticas anticorrupción por parte de las empresas. Sin embargo, no existe una disposición particular que describa las características u obligatoriedad de la implementación de áreas de *compliance* en las empresas mexicanas, pero algunas normas como la Ley de Protección de Datos Personales, así como la Ley del Mercado de Valores incentivan su práctica cotidiana que cada día cobra mayor relevancia en el ámbito.

Como hemos podido exponer, el liderazgo de las empresas puede marcar una importante diferencia en favor de un planeta sostenible. No resulta suficiente para asegurar una respuesta efectiva ante la creciente amenaza del cambio climático, debido a que mientras dichas decisiones no sean de carácter obligatorio, ciertas empresas socialmente no comprometidas y responsables pueden causar grandes afectaciones al medioambiente, incluso de manera irreversible, por lo que, **debe ser una obligación estatal, responder ante posibles vulneraciones al límite al calentamiento global por parte del sector privado legislando urgentemente en**

³⁹ Disponible en: <https://www.foley.com/en/files/uploads/FCPA-FAQs-Spanish.pdf> , consultado el 13 de diciembre de 2023.

⁴⁰ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> , consultado el 13 de diciembre de 2023.



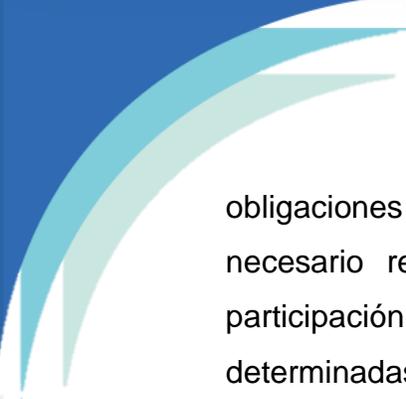
la materia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México, a través de la resolución del Amparo en Revisión 307/2016, precisó que, el derecho ambiental se funda en los principios siguientes: a) **Principio de Precaución**, el cual implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades riesgosas para el medio ambiente; b) **Principio In Dubio Pro Natura**, en el que se estableció que, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse las medidas necesarias a favor del medio ambiente; y, c) **Principio de No Regresión**, el cual se refiere a la limitación de los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado⁴¹.

Los criterios antes señalados, se vinculan con la obligación del Estado para asegurar se eviten riesgos de difícil o imposible reparación durante la aprobación de permisos de actividad empresarial, respecto a proyectos que afectan al medio ambiente, así como el deber a repararlos de manera integral; sin duda, la sentencia de la Suprema Corte de México constituye un límite a la actividad de la iniciativa privada para abstenerse de causar daños que repercutan de manera negativa en el medio ambiente derivados de su actividad, por lo que en futuros hechos el derecho humano a un ambiente sano y digno debe ser preponderante y de respeto obligatorio, no solo por el bien de las generaciones presentes y futuras, sino a efecto de evitar pérdidas económicas, así como gastos legales; ya que, cualquier ciudadano mantiene un interés legítimo en materia ambiental para promover dichas acciones.

Ahora bien, si reflexionamos sobre los alcances del deber de prevención que tienen los estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento de conformidad con las

⁴¹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf
Consultado el 13 de diciembre de 2023.



obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de Paris, es necesario recordar que, este último resalta la importancia de aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional sobre el cambio climático.

Por ende, **resulta fundamental que los gobiernos miembros de la Organización de los Estados Americanos incentiven políticas y una regulación eficaz dirigida a las empresas transnacionales, así como a las pequeñas y medianas empresas** (también conocidas como PYMES), mismas que contengan descritas las funciones, obligaciones y responsabilidades encaminadas a prevenir, sancionar y reparar las vulneraciones al medio ambiente, principalmente las que derivadas de sus actividades comerciales y de producción, ocasionen un daño o deterioro frente a la emergencia climática por la que transita el planeta y los derechos humanos.

Es importante, asocial que el fenómeno del cambio climático afecta de manera transversal otros derechos humanos consagrados en la Convención Americana Derechos Humanos (CADH), así como en otros instrumentos internacionales en la materia, principalmente los derechos económicos, sociales y culturales, tales como protección de la salud, movilidad, educación, ciencia, cultura al desarrollo, entre otros.

Una vez comprendida la relevancia del impacto negativo que contrae la afectación a la conservación del medio ambiente, especialmente la emergencia climática, los Estados deben establecer marcos jurídicos orientados a integrar de forma imperativa los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas como modelo, ya que es en el seno de los procesos industriales que, se genera el aumento de las emisiones del Co2, principalmente debido al uso de combustibles fósiles, tal y como lo señala el actual Informe Sobre la Brecha de Emisiones 2023, “cerca de dos tercios de las emisiones de GEI en la actualidad”, son resultado de las acciones en comento, y por tanto, resulta urgente transitar de un modelo no vinculante a uno obligatorio, obteniendo resultados



tangibles en aras de una globalización socialmente sostenible.

Las funciones reglamentarias y normativas de los Estados, deben asegurar que las actividades de las empresas, además de prevenir y respetar el medio ambiente, transparenten los datos respecto al manejo responsable de sus procesos, abarcando la relación con sus socios comerciales, entidades de su cadena de valor que esté vinculada a sus operaciones comerciales de productos o servicios.

Asimismo, frente a la lucha contra el calentamiento global, los Estados Americanos, deben regular normativamente que, las empresas también cuenten con procesos internos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre el medioambiente provocado o que hayan contribuido a provocar. La debida diligencia en los procesos de las empresas, es una herramienta eficaz para identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas contra el ambiente, por lo que, deberán contar con métodos de evaluación de impacto en la materia y un debido seguimiento a de los casos.

Finalmente, los Estados deben vincular a las empresas que hayan provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas al ambiente, a fin de reparar integralmente a las y los afectados, accediendo siempre estos mediante medios legítimos; es decir, permitiendo a sus ciudadanos el acceso a estos mecanismos, ya sea mediante la vía judicial o administrativa, debiendo ser estos imparciales y protegidos contra cualquier forma de corrupción e incluso, haciéndose cargo las empresas de aquellas probanzas necesarias para que las y los afectados puedan allegarse de los medios necesarios para demostrar la afectación.

Concatenado con lo anterior, durante 2023, el Relator Especial de Naciones Unidas en la materia, realizó un importante esfuerzo llevando a cabo amplias consultas con gobiernos, organismos de la ONU y organizaciones de la sociedad civil, emitiendo el Informe Especial sobre la Promoción y la Protección de Cambio Climático⁴²; el

⁴² Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N23/223/53/PDF/N2322353.pdf?OpenElement> ,

cual, entre otros datos, señaló en su punto 74, lo siguiente:

Con respecto a la responsabilidad empresarial, la nueva legislación sobre el cambio climático debería:

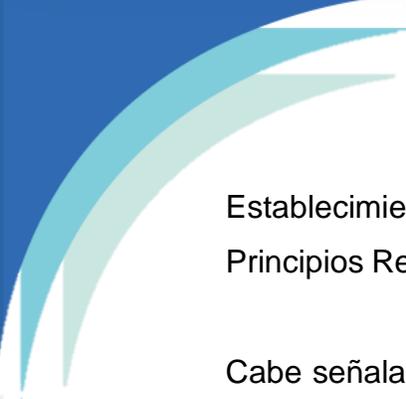
a) Garantizar que las empresas, sociedades e instituciones financieras (incluidas las compañías de seguros y reaseguros) proporcionen información completa sobre sus inversiones en industrias intensivas en gases de efecto invernadero;

b) Garantizar que las empresas, sociedades e instituciones financieras faciliten información completa sobre su exposición a los riesgos asociados a los efectos del cambio climático;

c) Establecer la responsabilidad penal personal y directa de directores y gerentes generales de empresas y sociedades y de directores de instituciones financieras por no hacer frente a los efectos del cambio climático en el ciclo de vida de sus respectivas actividades;

d) Garantizar que las empresas, sociedades e instituciones financieras faciliten información detallada sobre cualquier afirmación de neutralidad climática o emisiones netas cero y proporcionen información periódica actualizada sobre los avances hacia el cumplimiento de esas afirmaciones.

En síntesis, la Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos que debe pronunciar la Corte IDH, respetuosamente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, propone considerar como preponderante la responsabilidad de las empresas grandes, medianas y pequeñas por no hacer frente a los efectos del cambio climático durante su actividad comercial, incentivando a los Estados miembros de la Organización Americana para que, desde su andamiaje jurídicos interno, realicen acciones afines a la protección del clima, tomando en cuenta medularmente, los elementos de: 1) Máxima transparencia; 2) Debida diligencia; 3) Responsabilidad penal personal y directa para directores, gerentes generales y sociedades; 4) Establecimiento de mecanismos internos de prevención y respeto al clima del planeta; así como 5)



Establecimiento de medidas de reparación integral de conformidad con los Principios Rectores de las Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Cabe señalar que, la finalidad de robustecer el aparato legislativo de las naciones americanas, debe ser en el sentido de cumplir con las obligaciones pactadas en la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, mejor conocida como Acuerdo de París, a fin de mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2°C con respecto a los niveles preindustriales, por lo que, en la medida en que las leyes de los países cada vez sean menos flexibles respecto a la contaminación industrial generada por la iniciativa privada, se podrán mantener los niveles adecuados de temperaturas en el planeta y mitigar la emergencia climática por la que transitamos, fomentando así una cultura de sostenibilidad para el beneficio común de la familia humana en el hemisferio americano.

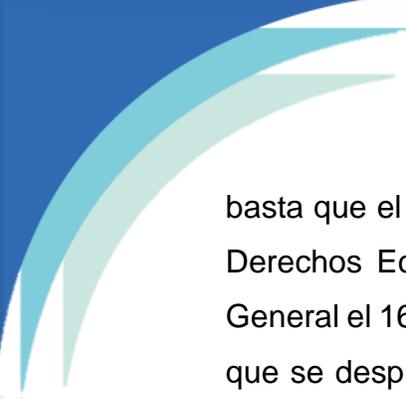
II. Respuesta al inciso D:

Respecto a la **pregunta 1, del inciso D**; consistente en la naturaleza y alcance de la obligación de un Estado Parte de la CADH, en la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia del cambio climático.⁴³ *Prima facie* debe considerarse los instrumentos internacionales vinculantes que reconocen de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), por lo que se plantea lo siguiente:

II.1 Marco jurídico internacional que reconoce los DESCAs

Para que los DESCAs sean garantizados de forma efectiva por el Estado, se requiere su participación activa –facultad de hacer-, a diferencia de los Derechos Civiles y Políticos (DCyP), ya que, para que las personas puedan actuar de manera libre,

⁴³ Esto es, sobre el apartado D.1 de la solicitud de Opinión Consultiva.



basta que el Estado sea abstencionista. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado en Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, reconoce en su *corpus iuris* una serie de derechos que se desprenden de la propia dignidad inherente a la persona humana y en su numeral 2, prevé las medidas que se comprometen a adoptar los Estados Partes, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que disponga, con la finalidad de lograr progresivamente todos los medios apropiados para la plena efectividad de los DESC.⁴⁴

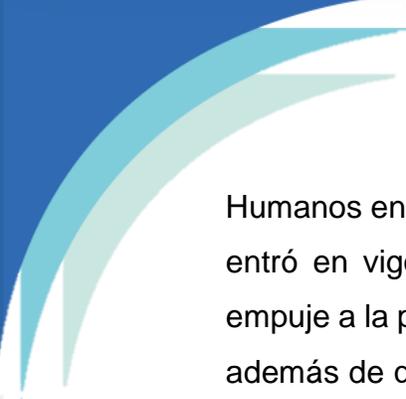
En el plano regional, la CADH, o mejor conocida como Pacto de San José, adoptada en noviembre de 1969, se limitó a consagrar los DESC -de una forma general- en un apartado único, el artículo 26, disponiendo que los Estados parte se comprometen a adoptar providencias especialmente económicas y técnicas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA, remitiendo así los DESC a un instrumento diverso, lo cual dificulta su aplicación.

La mencionada decisión fue debido a que, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, llevada a cabo en Buenos Aires en 1967, se aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y se resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinaría la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia⁴⁵. En consecuencia, el respeto de estos derechos quedó así desprovisto de un sistema eficaz de control y los DESC fueron fijados como meros objetivos políticos para los Estados.

Posteriormente ante dicha laguna en el sistema Americano, se adoptó en noviembre de 1988, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos

⁴⁴ Ver artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁴⁵ Ver preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Humanos en materia de DESCAs, también llamado Protocolo de San Salvador –que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999-, brindando con este instrumento un empuje a la protección a los DESCAs, ya que los enuncia y reconoce expresamente, además de que en su numeral 1 plasma el compromiso de los Estados Parte para adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr progresivamente, la plena efectividad de aquellos⁴⁶, empero, este proyecto tan ambicioso, tiene su lado débil, al ser únicamente los derechos sindicales y el derecho a la educación, susceptibles de la aplicación del sistema de peticiones individuales⁴⁷, dejando a los demás derechos previstos por este ordenamiento, fuera de este medio de protección.

Por cuanto hace al sistema Europeo, originalmente los DESCAs se previeron en la Carta Social Europea y no en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, por lo que algunos juristas considera que “la Carta Social Europea es históricamente el primer tratado internacional específicamente destinado a regular los derechos económicos y sociales” (Peirano, 1987). Años después, en noviembre de 1987, se adoptó el Primer Protocolo a la Carta Social Europea, con la finalidad de ampliar la eficacia de protección de los DESCAs, dando un mayor reconocimiento a los mismos, lo mencionado con antelación, tuvo inspiración en una cierta crudeza, ya que los Estados no están dispuestos a asumir obligaciones suplementarias o más amplias por no estar seguros de tener la capacidad real para cumplirlas.

Por otro lado, del preámbulo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, se desprende que está inspirada en el principio de universalidad e interdependencia que guardan los DCyP y los DESCAs, además de que el artículo 22, afirma que todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad. Pero el Sistema Africano abarca a los

⁴⁶ Ver Protocolo de San Salvador, en su artículo 1.

⁴⁷ Ver Protocolo de San Salvador, en su artículo 19.6.



DESCA dentro del derecho al desarrollo de los pueblos y no los mira de forma individual para cada persona.

Con base a lo analizado, se puede aseverar que los DESCAs actualmente se encuentran reconocidos por Tratados Internacionales, tanto en el plano universal como regional, instrumentos jurídicos que cuentan con la suficiente fuerza vinculante y que prevén los compromisos asumidos por los Estados, donde se obligan a actuar y adoptar los mecanismos idóneos y necesarios a fin de garantizar la plena eficacia y, por ende, el real disfrute de los DESCAs.

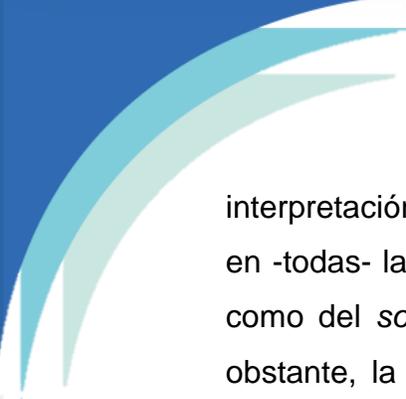
II.1. Los desafíos de la justiciabilidad de los DESCAs en los Sistemas Internacionales

Ahora bien, a pesar de que existen ordenamientos jurídicos positivos internacionales, deben observarse los desafíos a nivel internacional, tanto en el Sistema Universal, como en el Interamericano, para la justiciabilidad de los DESCAs,⁴⁸ entre estos del derecho a un medio ambiente sano y adecuado. No pasa desapercibido que, en el caso de México, no ha ratificado el Protocolo Facultativo del Protocolo Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, lo que impide que el Comité de DESCAs de Naciones Unidas pueda conocer de peticiones individuales; esto a pesar de las diversas recomendaciones y manifestaciones públicas para su adhesión.

Por cuanto hace al Sistema Regional Americano, es de explorado derecho que la CADH es -prácticamente- un Tratado de derechos civiles y políticos; a excepción del artículo 26 que atiende al desarrollo progresivo; dicho arábigo -en una

⁴⁸ Los DESC, “se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana” (Nikken, 1994, p.31), por lo que comprenden –solo por mencionar algunos- el derecho al trabajo, seguridad social, salud, alimentación, vestido, vivienda, educación, cultura y medio ambiente.

En esa óptica, los DESC también son entendidos como derechos de segunda generación, debido a que históricamente los derechos humanos se han clasificado en generaciones, enmarcados dentro de la primera, a los derechos civiles y políticos (DCyP) y en la tercera, a los derechos de solidaridad; no obstante, dicha división no debe persistir en la *praxis*, porque de ser así, se corre el riesgo de otorgar mayor peso a unos derechos sobre otros, lo cual rompería notoriamente los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁴⁸ que poseen en igualdad de condiciones todos y cada uno de los derechos humanos.

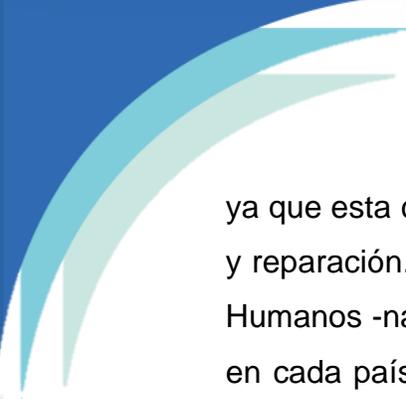


interpretación *lato sensu*- comprende el avance efectivo de los derechos contenidos en -todas- las normas económicas, sociales y sobre educación tanto del *hard law* como del *soft law*, sin limitarnos a las enmarcadas en la Carta de la OEA. No obstante, la garantía de los DESCAs queda inmersa en los sistemas locales de protección; ya que el propio numeral 19.6 del Protocolo de San Salvador indica que solo se podrá acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), bajo una petición individual, cuando se alegue la violación por acción imputable a un Estado Parte de dicho Protocolo, respecto a alguno de los derechos establecidos en el párrafo a), del artículo 8, y en el artículo 13.

Ante este escenario internacional, los juzgadores locales tienen la mayor carga para lograr la justiciabilidad de los DESCAs, específicamente del “derecho a un medio ambiente sano” como lo reconoce el Protocolo de San Salvador. Por ello, los Estados Parte debe comprometerse a la provisión de recursos judiciales efectivos para la protección y reparación por la afectación a sus derechos, debido a la emergencia del cambio climático, con las debidas previsiones y ajustes para cuando se trate de una persona de tutela preferente. Por lo tanto, cualquier persona tiene el derecho a emprender una acción subjetiva pública y debería poder reclamar la acreditación y reconocimiento de su personalidad jurídica para acudir a un juicio de tutela (o de amparo como se le denomina en México), incluso un niño, niña o adolescente, sin que medie un requisito formal de interés jurídico y legítimo.

De esta manera, la Corte al emitir su Opinión Consultiva, podrá persuadir para que las autoridades que integran los Poderes Judiciales de los Estados Parte adquieran una visión garantista para hacer frente al cambio climático, flexibilizando las reglas procesales de admisión a instancia de parte, únicamente cuando se trate del derecho al medio ambiente sano; así cualquier persona que se crea con derecho o haya sido dañada, pueda acudir a pedir justicia y reparación integral.

Asimismo, en una mirada complementaria, es importante dimensionar el papel que juegan los sistemas no jurisdiccionales de derechos humanos de cada Estado Parte,

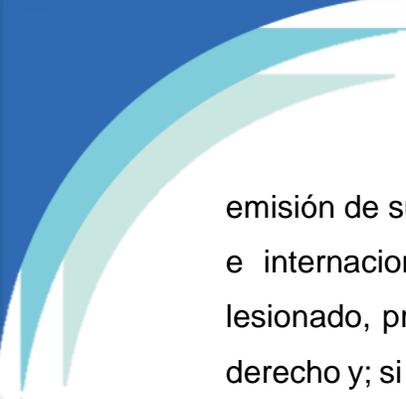


ya que esta constituye otra vía para que toda persona pueda acudir a pedir justicia y reparación. El sistema de quejas es tramitado ante las Comisiones de Derechos Humanos -nacional o estatal- o en las Defensorías del Pueblo, según corresponda en cada país. Dichos organismos también son una instancia idónea para lograr el respeto y garantía de los DESCAs, ente estos del derecho a un medio ambiente sano y adecuado. Por ejemplo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla para garantizar cualquier derecho fundamental, emite Recomendaciones,⁴⁹ que son el principal instrumento para otorgar un resarcimiento inmediato a las víctimas y evitar la repetición de futuras violaciones a los derechos fundamentales, esto es, la garantía de no repetición, a diferencia de otras garantías jurisdiccionales, como es el juicio de Amparo en México, ya que sus sentencias tienen un tinte restitutivo -únicamente- y en materia administrativa, no se cuenta con la suplencia de la queja. Teniendo el sistema no jurisdiccional una posibilidad amplia de impactar en la reparación integral, a pesar de que no lo haya pedido la persona quejosa en su escrito inicial de queja.

La debilidad del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos está en la falta de obligatoriedad de sus recomendaciones; sin embargo, no puede pasarse por alto que la omisión o falta de cumplimiento de las recomendaciones implica que la autoridad transgreda el principio de efectividad de los derechos humanos, considerando que uno de los fines primordiales del Estado es garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales consagrados su Constitución Nacional, como en los Tratados Internacionales.

En efecto, las Comisiones de Derechos Humanos, Nacionales y Estatales, son órganos no jurisdiccionales, competentes, idóneos y viables para lograr la materialización del derecho a un medio ambiente sano, ya que, a través de la

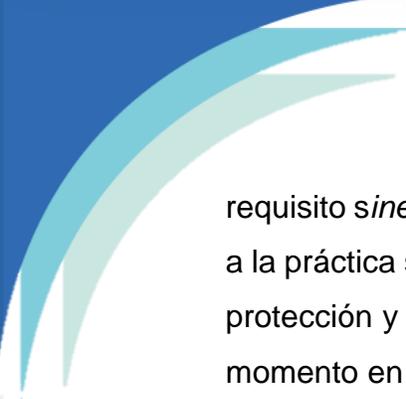
⁴⁹ Las Recomendaciones que emiten los organismos no jurisdiccionales en el plano interno constituyen *per se* una forma de reparación; por esa razón, es primordial la aceptación y cumplimiento de las mismas. De esta manera, se demuestra el compromiso de las autoridades frente a la sociedad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción y a su vez, de reparar los daños provocados por las violaciones a los derechos fundamentales, cuando estas ocurren; atendiendo tanto el mandato constitucional como convencional; en caso de que las autoridades no acepten la recomendación, no solo incumple su responsabilidad social, sino el *hard law* de los derechos humanos.



emisión de sus recomendaciones garantizan la vigencia del marco jurídico nacional e internacional de los derechos humanos; se determina cuál es el derecho lesionado, previamente investigado y documentado; se restablece el goce de ese derecho y; si ello fuera procedente, se dispone la reparación que corresponde. Estas recomendaciones constituyen un pronunciamiento público de un organismo autónomo facultado a nivel Constitucional -en México-, en el que se determina la violación a los derechos fundamentales y se provee lo necesario para remediarla, sin que legalmente se encuentren sujetas al cuestionamiento por parte de la autoridad responsable, esto es, no existe un mecanismo de revisión posterior, operando así bajo una lógica no recursal; lo que les da el carácter de actos o resoluciones válidas de pleno derecho.

Este criterio se robustece con lo argüido por la SCJN de México, en el Amparo en Revisión 1066/2015, al establecer que *“las recomendaciones (...) son el resultado de procesos de rango constitucional, a través de los cuales se pretende analizar la presunta violación a derechos humanos por parte de las autoridades y servidores públicos, emitiendo recomendaciones específicas en caso de que se haya constatado la existencia de dichas violaciones”, además, en ese mismo amparo advirtió que: “las recomendaciones (...) son garantías constitucionales no formalmente jurisdiccionales, cuya fuerza vinculante surge de que la autoridad responsable acepte la recomendación, o en su caso de negativa, surge la obligación de justificar tal cuestión”*. Esto quiere decir, que las recomendaciones que emiten las Comisiones de Derechos Humanos, Nacionales y Estatales, cuentan con cierta fuerza para las autoridades que se dirigen, teniendo aquellas la obligación de pronunciarse sobre la aceptación o negativa. Una vez que es aceptada, las autoridades refuerzan su deber moral con los derechos fundamentales y se obligan a su pleno cumplimiento. Al no aceptar, se colocan en una balanza de control social, teniendo que hacer pública dicha respuesta y someterse una rendición social al respecto.

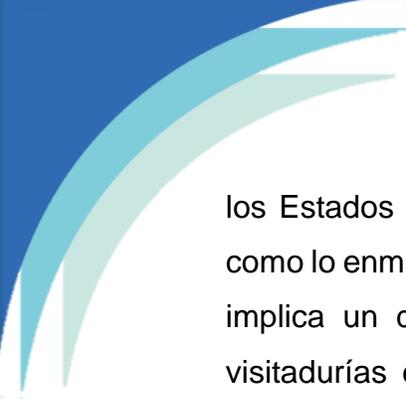
Entonces, para lograr que la eficacia de los derechos humanos sea una realidad, es



requisito *sine qua non* que las autoridades de los Estados Parte contribuyan y lleven a la práctica su compromiso institucional, moral y personal, con la defensa, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; deber que está presente desde el momento en que se decide aceptar desempeñarse como servidor público. Muestra de este compromiso, es la aceptación y cumplimiento de buena fe de las recomendaciones que se emiten; de lo contrario, solo se evidencia la indiferencia hacia los derechos de las víctimas y una falta de congruencia con los deberes del cargo encomendado, aunado a que, esto conlleva la inobservancia de su obligación legal, constitucional y convencional, por ende, daría lugar a responsabilidades en la materia. Sin olvidar, que a nivel macro, se produciría una erosión del Estado de Derecho, pues todo Estado Parte de la CADH se comprometió al establecimiento de recursos efectivos e idóneos para el reclamo de los derechos humanos, conforme al artículo 25 de dicho Tratado Regional, siendo una vía el procedimiento de queja que se instaura y sigue ante las diversas Comisiones de Derechos Humanos.

En sintonía con lo expuesto, se pide a esta Honorable Corte IDH que, al emitir su Opinión Consultiva, tome en cuenta la relevancia de la existencia y fortalecimiento de los sistemas no jurisdiccionales de protección a los derechos humanos, ya que las Comisiones pueden conocer sobre la violación al derecho al medio ambiente y emitir una recomendación para su reparación. Es imperante hacer un llamado a los Estados Parte de la CADH para que las autoridades cumplan con las recomendaciones que les son dirigidas en materia ambiental. Ya que solo así, mediante el principio de complementariedad de los sistemas, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, se puede hacer frente a la reparación integral de los daños cuando se trata del menoscabo al medio ambiente. **De esta forma, la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia del cambio climático debe incluir sistemas jurisdiccionales y no jurisdiccionales.**

Este reconocimiento lleva inmerso un deber adopción de providencias internas por

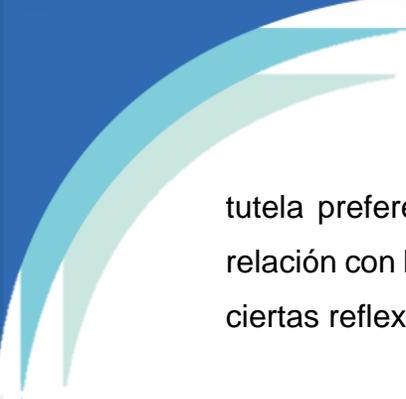


los Estados Parte, dotando a los organismos del recurso público necesario, tal y como lo enmarca el artículo 26, en sintonía con el numeral 25, de la CADH. Es decir, implica un deber de contar con estas instancias judiciales, juzgados, salas y visitadurías especializadas, así como tener personal capacitado para atender y conocer sobre las alegaciones que se hagan respecto al derecho al medio ambiente sano y adecuado. Los servidores públicos tienen el deber de emitir las medidas cautelares que correspondan para prevenir un daño irreparable al medio ambiente, además de investigar la violación a derechos humanos, y en el momento procesal oportuno, emitir una determinación conforme a derecho. Asimismo, las y los juzgadores (del poder judicial) y las y los visitadores (de la Comisiones) podrán tener una interacción que genere una justicia dialógica y complementaria; esto permitirá una reparación integral en caso de que exista un daño al medio ambiente. El esquema de colaboración se plantea ante los retos que representa la justiciabilidad del derecho al medio ambiente, así como su reparación.

Adicionalmente a lo ya abordado, la CDH Puebla, considera pertinente realizar algunos posicionamientos sobre la parte identificada con la letra “E”, de los estados solicitantes, que para pronta y mejor referencia se cita a continuación:

III. Respuesta al inciso E:

Sobre las **obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática**; al respecto, el suscrito organismo constitucionalmente autónomo mexicano es plenamente consciente de la gran y compleja labor que debe realizar ese alto Tribunal Interamericano, aunado a que, seguramente, habrá numerosas, diversas y muy valiosas aportaciones a cargo de variopintos actores en el ámbito garantista de los derechos humanos, en el contorno geográfico en el que nos encontramos; por lo anterior, es altamente provechoso centrarse en ciertos puntos que han resultado de gran interés en materia de grupos poblacionales de



tutela preferente, a la sazón pueblos y comunidades indígenas, en cuanto a su relación con la protección del medio ambiente. Se brindarán en el presente apartado ciertas reflexiones y consideraciones, sobre el cuestionamiento siguiente:

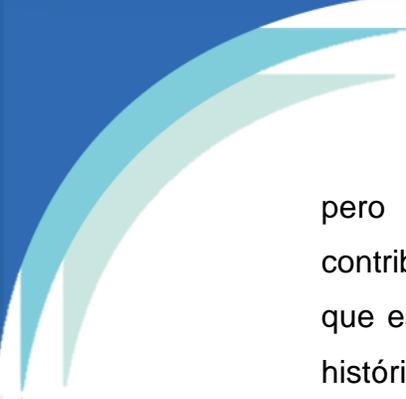
“(...) De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú:

(...)

3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática? (...).”

Plenamente delimitado el campo de acción, ha de situarse en primer término, a que se debe considerar un pueblo indígena, una comunidad campesina y una persona afrodescendiente. En tal virtud, respecto de qué debemos comprender por una persona indígena, o de forma genérica, por un pueblo indígena, es benéfico recordar la existencia de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 13 de septiembre de 2007, en la que destacan, entre otras cosas, las siguientes:

- Se observa que, desde la redacción de la declaración en comento, se cuenta con una definición por exclusión de que puede entenderse por un pueblo indígena, toda vez que se refiere, en la parte considerativa de la declaración en comento que: *“(...) los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales (...).”* de una simple y sana lectura, al texto es posible advertir con claridad que existe una clara diferenciación de lo que es y no es indígena,



pero más adelante, se señala que estos pueblos y sus integrantes contribuyen a la riqueza y a la diversidad de las civilizaciones y las culturas; que estos pueblos no deben ser discriminados; que han sufrido injusticias históricas en razón de los procesos de colonización; que han sido víctimas de desposesión de sus tierras, territorios y recursos; que estos cuentan con estructuras políticas, económicas, sociales, culturales espirituales, históricas y filosóficas que deben ser respetadas; entre otras cosas.

- Si se tiene en cuenta lo anterior, podría afirmarse que una persona perteneciente o descendiente de un pueblo que “cumple”, con tales características, es indígena. Empero, si se continua abordando el texto de la declaración en comento, se observa que subyacen ciertas realidades, a las que están sometidas las personas y los pueblos indígenas, es decir, se define entre líneas aquello que podría calificar como indígena de lo que no lo es; si bien, lo analizado hasta el momento, podría parecer poca cosa, lo cierto es que, esto es altamente relevante cuando se pretenden proteger ciertos derechos que son altamente especializados para un sector poblacional que resulta de difícil o, cuando menos, compleja identificación.

Es interesante pues, el hecho de que aquellas disposiciones que podrían considerarse como marco, en materia del entendimiento internacional de los pueblos indígenas, son, en última instancia tan generales, que podrían si, brindar una apropiada protección a los núcleos poblacionales que efectivamente sean indígenas, pero también podrían estribar en abusos de personas malintencionadas que pretendan sacar provecho de las bondades del ámbito normativo de índole internacional

- En efecto, si se toma en cuenta someramente el contenido de la declaración en análisis, podría afirmarse de forma rápida, que sería indígena aquella persona que pueda ser sujeta de discriminación, desplazamiento, asimilación forzada, cuya cosmovisión se encuentre en riesgo, que cuente con



amenazas directas en su forma de vida y su relación con la naturaleza, que deban ser consultada al previamente en caso de que pueda ser sujeta de adopción de medidas legislativas o administrativas que resulten en afectaciones, como aspectos preponderantes para los efectos del presente documento.

Así las cosas, si se sitúa frente a una persona con las características citadas en líneas precedentes, con un alto grado de plausibilidad y probabilidad, se está ante una persona indígena o, mínimamente, ante una persona integrante de un pueblo indígena.

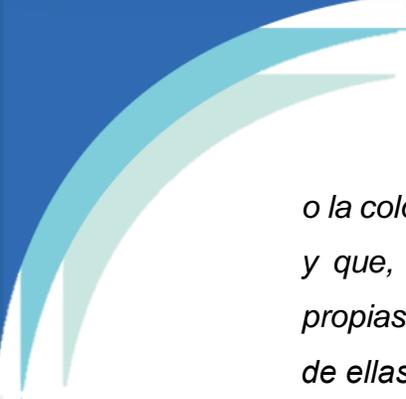
Cabe mencionar, que la declaración citada bajo el principio de vasos comunicantes, funge como una manera de introducción para distinguir aquello indígena de lo que no lo es, esto es, servirá meramente como un mecanismo orientador sobre los derechos que asisten tanto a personas indígenas, como a los pueblos indígenas, pero, sin que se reste el valor jurídico, social y humanitario, del texto invocado, en ningún momento podríamos considerar que se haya definido con toda claridad a dichos pueblos y personas. Ante un panorama tan ambiguo como el hasta ahora expuesto, debe acudirse de forma obligada, al Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, mismo, que de forma coloquial resulta ser uno de los principales documentos jurídicos vinculantes de reconocimiento y protección de los pueblos indígenas.

Y es tan alta la trascendencia de perfilar debidamente el tópico indígena, que desde su artículo 1º, inciso b), la declaración en guisa dispone:

“(…) Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica: (...)

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista



o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (...)”

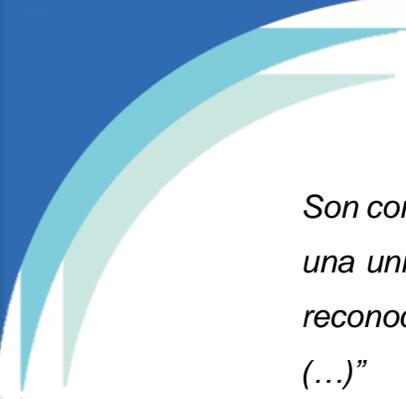
Es decir, que si en un caso en particular, se está frente a una persona o pueblo, que descienda de las poblaciones originarias, en las que hoy día se sitúa un estado “moderno”, siempre y cuando conserve algunas formas de organización, administración o curso de vida (en materia social, económica, cultural o política) o parte de dichas formas, podrá referirse con toda seguridad a un pueblo o persona indígena.

Quizá alguna aportación relevante para que esa Corte, pueda delimitar contextualmente de forma apropiada, la existencia de personas y pueblos que, por ciertas características muy particulares, podrían considerarse como indígenas, resulta ser el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 2º, párrafos segundo, tercero y cuarto, que a la letra disponen:

“(...) Artículo 2º. (...)

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

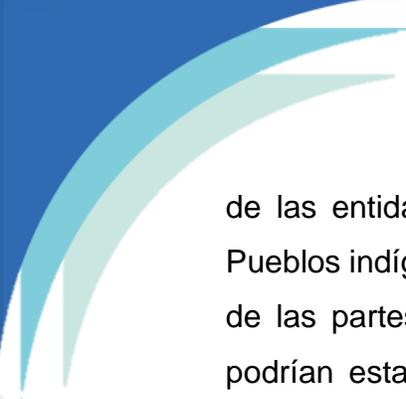


Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. (...)”

El texto propuesto, deviene en altamente oportuno, pues aunado a que el Estado Mexicano optó en ejercicio de su soberanía Nacional, adoptar ciertos criterios que internacionalmente se han establecido para identificar a los pueblos indígenas, que resultan simples en su lectura, pero complejos en su aplicación, como más adelante se expondrá, ciertamente se observa el reconocimiento de un subconcepto, en los pueblos indígenas, es decir, se habla de las comunidades que integran dichos pueblos.

De forma meramente enunciativa, debe entenderse que los pueblos indígenas, no pueden ser plenamente delimitados geográficamente en las demarcaciones territoriales que se hayan establecido, producto de los resultados de los procesos conquistadores o coloniales, que particularmente se dieron en América, a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI. Es bien sabido que existían culturas ancestrales a la llegada de las poblaciones europeas, al comúnmente denominado nuevo mundo, es del mismo modo, de conocimiento general que los procesos de apropiamiento de territorios, utilización de recursos naturales y asimilación cultural, que se dieron en diversos sectores del continente americano, produjeron una alta diversidad de estados de corte europeo-colonial, que buscaban alcanzar un nivel de “sofisticación” o modernidad similar al que existía en las metrópolis, esto, condujo a la adopción de sistemas pseudo feudales (encomiendas) y otro tipo de figuras, que no se ajustaban a la identidad de los pueblos indígenas, aunado a que muchos de ellos, no eran precisa o plenamente sedentarios, he aquí la trascendencia del texto constitucional mexicano.

Podría decirse que se reconoce un orden jurídico y social, paralelo al que dispone la misma constitución mexicana, e inclusive, uno que rebasa los límites territoriales



de las entidades federativas, de los pueblos originarios que integran la nación. Pueblos indígenas, que trascienden las demarcaciones territoriales administrativas, de las partes integrantes de una federación, pero también comunidades que si podrían estar alojadas en territorios plenamente identificados; se reconoce, por tanto, que existen personas que no se encuentran sujetas a toda normatividad y disposición jurídica positiva, sino que más bien, deben ser acogidas por un sistema jurídico que debe optimizar su aplicación en una forma conciliatoria, entre aquello que es indígena y aquello que no lo es, se pretende una convergencia armónica, de perspectivas de vida y modos de entendimiento del orden social, que no son plenamente compatibles.

Lo cual, en la experiencia mexicana no siempre ha resultado de fácil resolución, desde los albores del constitucionalismo, el quehacer indígena, siempre ha sido un tema vigente que en ocasiones, ha pretendido dejarse de lado, pero que hoy, es un tópico que ha provocado, en más de una ocasión, la movilización y adecuación del sistema de procuración de justicia, en direcciones cuando menos llamativas, siendo oportuno someter a consideración de esa Corte, algunos de los criterios más trascendentes que en materia indígena, ha adoptado la SCJN mexicana, en cuanto a tópicos tocantes a la posible afectación a los medios de vida y medio ambiente de las zonas geográficas, en los que residen, a saber:

- Para identificar plenamente a quienes podrían resultar integrantes de pueblos y comunidades indígenas, la Primera Sala de la SCJN determinó que si una persona se *autoadscribe*⁵⁰ como integrante de una comunidad indígena en cualquier procedimiento judicial, aunque no se hubiera autoadscrito durante el procedimiento, ello obliga a los Tribunales a pronunciarse sobre los derechos que tiene reconocidos en el artículo 2º. de la CPEUM; esto en el texto que configura la Tesis de Jurisprudencia 1a./J.

⁵⁰ Cómo es de conocimiento de las y los integrantes de esa Corte Interamericana, la autoadscripción, esencialmente es el "(...) Derecho con el que cuentan las personas, pueblos o comunidades indígenas para autodenominarse indígenas, ya sea porque guardan una cercanía con el pasado histórico que se relaciona con alguna de las culturas prehispánicas o porque conocen su cultura, formas de organización política o lengua indígena. (...)"; definición recuperada desde: <https://dpej.rae.es/lema/autoadscripci%C3%B3n>.

91/2022 (11a.)⁵¹, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 15, de julio de 2022, en el Tomo II, a página 1933.

Para adoptar tal criterio jurídico, la SCJN, consideró pertinente proveer una acepción jurídica sobre la autoadscripción, entendida, en los Estados Unidos Mexicanos, como el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado. Ante tal acto, se excita al poder público constituido, para adoptar una serie de medidas para garantizar un acceso efectivo a la justicia de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, particularmente para tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, aunado a que, en todo tiempo dichas personas deben ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

- La Segunda Sala de la SCJN, determinó que el *derecho humano a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe*⁵², resulta exigible tratándose de evaluaciones y autorizaciones ambientales atinentes a proyectos, obras o en general actividades que puedan impactar en el entorno o forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas; lo anterior, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2023 (11a.)⁵³, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 23, de marzo de 2023, en el Tomo III, a página 2201.

Debe destacarse que la determinación emitida por la SCJN en el fondo, atendió a un asunto de afectaciones al medio ambiente, en el que habitaba una comunidad, particularmente por la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de un proyecto de construcción y operación

⁵¹ Disponible para consulta en el siguiente link de acceso: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024911>.

⁵² Mismo que dimana de los artículos 15 punto 2, 17 punto 2, 19, 30 punto 2, 32 punto 2, 36 y 38, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

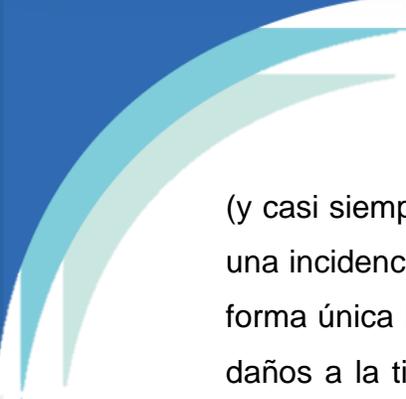
⁵³ Disponible para consulta en el siguiente link de acceso: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026053>.



de una planta de amoniaco, que se situaría en la misma bahía en la que se encontraba asentada una comunidad indígena; determinándose que la autorización del proyecto en comento, resultaba ilegal (más bien inconstitucional), en virtud de que no se realizó una consulta a la comunidad indígena que podría resultar afectada.

De manera general se ha dejado patente que, en tierras mexicanas, la definición plena de las personas, pueblos y comunidades indígenas, ha resultado cuando menos complejo, por ello se ha adoptado la figura de la autoadscripción como un medio idóneo para identificar con cierta plenitud a las personas que deban ser consideradas con tal carácter, reservando así el cúmulo de derechos reconocidos por el orden jurídico nacional, en la materia. Aunado a lo anterior, las principales cuestiones en las que los intereses indígenas, con los intereses no indígenas, han colisionado con efectos altamente jurídicos, ha sido en la pretendida implementación de proyectos industriales de gran escala o impacto ambiental, recayendo en este punto la principal aportación del presente posicionamiento, esto es, a manera de respuesta al cuestionamiento: “*¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?*” Se estima que el deber principal, aunque no el único, estriba en la consulta previa, a los pueblos y comunidades indígenas para garantizar una adecuada defensa a su territorio y medio ambiente sano.

Lo afirmado en la parte final del párrafo precedente, guarda una especial dimensión por cuanto las personas asentadas efectivamente en las tierras, territorios e inclusive reservas ecológicas que sean integrantes de pueblos indígenas, mismos que podrían resultar con afectaciones en virtud de la implementación de proyectos de industrialización de dichas regiones geográficas, deben ser consultadas debidamente previo a la realización de los trabajos que en última instancia, pueden



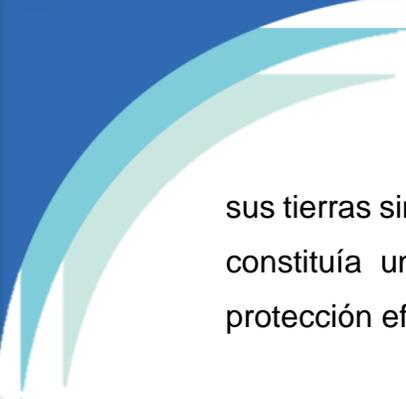
(y casi siempre lo hacen) afectar el medio ambiente, lo cual de forma directa tiene una incidencia con las afectaciones graves al medio ambiente, pues si bien, no de forma única los grandes proyectos hidráulicos y mineros son los causantes de los daños a la tierra a la que habitamos, lo cierto es que las zonas en las que tales grandes proyectos se asientan, cuentan con una gran biodiversidad faunística y florística, por lo que permitir que tales proyectos se encausen sin que se tomen en cuenta las posibles afectaciones que podrían causar no solo a la forma de vida, cosmovisión y regímenes de administración de las poblaciones indígenas, sino también, de forma directa a la integridad de los ecosistemas.

Así las cosas, debe recordarse que en otras oportunidades es Corte Interamericana ha emitido diversos pronunciamientos en materia de las posibles afectaciones en materia medioambiental de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente sobre lo resuelto en el caso “Saramaka vs. Surinam”, mismo que letra a letra y párrafo a párrafo, representa un hito en la jurisprudencia Interamericana, ya que aborda cuestiones fundamentales relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas y tribales, en particular, los derechos territoriales y, como se ha dicho en líneas precedentes, la consulta previa.

Como ya es sabido, el pueblo Saramaka es una comunidad maroon (descendientes de africanos esclavizados que escaparon y establecieron comunidades independientes) que reside en Surinam. El caso surge en el contexto de la aprobación de concesiones madereras y la falta de consulta previa a la comunidad Saramaka, lo que resultó en la afectación de su territorio ancestral.

La petición presentada ante la Corte alegaba violaciones a varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluidos el derecho a la propiedad, el derecho a la vida y la integridad personal, así como la falta de protección judicial efectiva.

La comunidad Saramaka argumentó que Surinam había concesionado ilegalmente



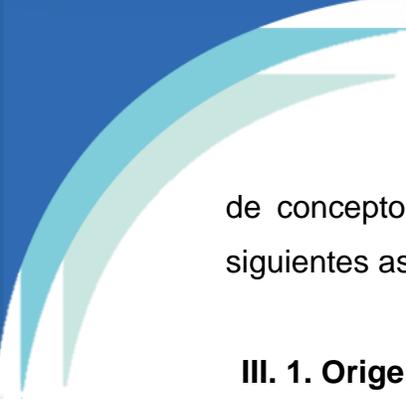
sus tierras sin consultar ni obtener el consentimiento previo de la comunidad, lo cual constituía una violación de sus derechos. Además, sostenían que la falta de protección efectiva por parte de los tribunales internos exacerbaba la situación.

Por lo anterior, la Corte IDH emitió su sentencia en julio de 2007. En su decisión, destacó la importancia de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales y estableció principios significativos, a saber:

- **Consulta Previa:** La Corte sostuvo que Surinam no había cumplido con su obligación de realizar una consulta previa efectiva con la comunidad Saramaka antes de otorgar las concesiones madereras.
- **Derechos Territoriales:** Reconoció que la propiedad comunal de las tierras tradicionales de la comunidad Saramaka es reconocida y protegida por la Convención Americana, y la falta de consulta y consentimiento previo constituía una violación de sus derechos.
- **Obligación Estatal:** Estableció que los Estados tienen la obligación de garantizar que cualquier medida que afecte los derechos de los pueblos indígenas y tribales sea precedida por una consulta previa, de buena fe y culturalmente adecuada.

Por lo anterior, el caso en comento, refuerza la importancia de considerar y respetar los derechos de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que puedan afectar sus territorios y formas de vida, estableciendo estándares valiosos en el ámbito de los derechos humanos y la protección de los pueblos originarios.

En la inteligencia de lo hasta ahora abordado, conviene destacar que existen ciertas diferencias que, no resultan tan trascendentes para el caso del combate librado entre la humanidad, contra el cambio climático y las afectaciones al medio ambiente, empero, deben realizarse ciertas consideraciones, en materia de la diferenciación entre los pueblos indígenas y los afrodescendientes, puesto que aunque de forma muy coloquial, se tratan como sinónimos o equivalentes, estos son claros ejemplos



de conceptos altamente distantes, algunas de sus diferencias se basan en los siguientes aspectos:

III. 1. Origen Histórico y Migración:

Pueblos Indígenas: Los pueblos indígenas son comunidades que han ocupado una región geográfica específica desde tiempos antiguos, mucho antes de la llegada de colonizadores. Su conexión con la tierra a menudo se remonta a generaciones y está vinculada a sus prácticas culturales, espirituales y económicas.

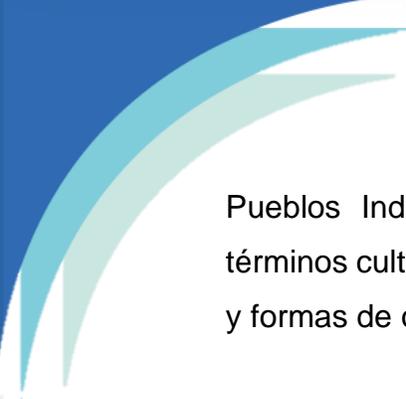
Afrodescendientes: Los afrodescendientes, por otro lado, son personas cuyos antepasados fueron esclavizados y traídos principalmente desde África durante la trata transatlántica de esclavos. Su conexión con las tierras no está directamente vinculada a una presencia histórica precolombina en una región específica, sino más bien a la diáspora africana y a menudo a experiencias de desplazamiento forzado.

III. 2. Relación con la Tierra:

Pueblos Indígenas: La relación de los pueblos indígenas con la tierra es central para su identidad y subsistencia. Su conexión se basa en sistemas tradicionales de manejo de recursos, espiritualidad y conocimientos transmitidos a lo largo de generaciones.

Afrodescendientes: La relación de los afrodescendientes con la tierra está influenciada por las circunstancias históricas de la esclavitud y la diáspora africana. A menudo, la conexión se establece a través de la resistencia cultural, las tradiciones y la lucha por la justicia social, pero no necesariamente a través de una continuidad directa con tierras ancestrales.

III. 3. Diversidad Cultural y Lingüística:



Pueblos Indígenas: Los pueblos indígenas son extremadamente diversos en términos culturales y lingüísticos. Cada grupo tiene sus propias tradiciones, idiomas y formas de organización social.

Afrodescendientes: La diáspora africana ha resultado en una diversidad cultural significativa entre los afrodescendientes, que pueden tener raíces en diversas regiones de África. Su diversidad cultural se manifiesta en sus prácticas religiosas, música, danzas y otras expresiones culturales.

III. 4. Reconocimiento y Derechos:

Pueblos Indígenas: Los pueblos indígenas han sido objeto de luchas históricas por el reconocimiento de sus derechos territoriales, culturales y sociales. Muchos de ellos buscan la autodeterminación y la participación significativa en las decisiones que afectan sus comunidades.

Afrodescendientes: La lucha de los afrodescendientes está marcada por la búsqueda de igualdad, eliminación de la discriminación racial y reconocimiento de sus contribuciones culturales. Su lucha aborda cuestiones de justicia social, acceso a oportunidades y eliminación de estigmas asociados con la esclavitud y el racismo histórico.

En resumen, aunque ambos grupos comparten experiencias de discriminación histórica, sus contextos históricos, sus relaciones con la tierra y sus luchas contemporáneas reflejan diferencias significativas entre los pueblos indígenas y los afrodescendientes. La comprensión de estas diferencias es esencial para abordar las necesidades y derechos específicos de cada grupo de manera justa y equitativa.

A mayor abundamiento la definición de una persona afrodescendiente en el contexto del derecho internacional puede variar, pero en términos generales, se refiere a individuos cuyos antepasados tienen origen en África y que han experimentado históricamente discriminación, exclusión y desigualdad en función de su



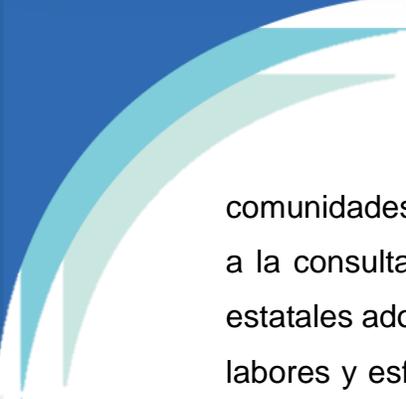
ascendencia. La categoría de "afrodescendiente" se ha vuelto crucial en la lucha contra el racismo y la promoción de la igualdad racial a nivel mundial.

Varios instrumentos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Pertenecan a Minorías Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, reconocen la importancia de abordar la discriminación basada en la ascendencia y promover la igualdad racial.

Es fundamental comprender que la identificación como afrodescendiente no solo está relacionada con la apariencia física, sino también con la herencia cultural y la experiencia histórica compartida. La designación de afrodescendiente destaca la necesidad de abordar las desigualdades estructurales y la discriminación arraigada en la historia, reconociendo la diversidad dentro de la diáspora africana y fomentando la inclusión y el respeto por todas las identidades.

Con independencia de lo anterior, el suscrito organismo constitucionalmente autónomo estima indispensable afirmar que la necesidad patente de la protección del medio ambiente, así como el combate frontal y decidido en una de las batallas más grandes que ha enfrentado la humanidad: el cambio climático; ante tan monumental desafío, la existencia de grupos sociales en condición de vulnerabilidad o que requieren ciertas diferenciación a nivel jurídico para la concreción y realización de sus derechos, deviene en necesaria pero no indispensable, pues las medidas muy al estilo de los derechos humanos, no deben atender a cuestiones particulares, sino a cuestiones que sean comunes a todas las personas. Razones tan fundamentales como la supervivencia misma de la humanidad, es lo que está en juego, no solamente el reconocimiento de intereses particulares, mas bien, la permanencia de la humanidad en la tierra.

Deben atenderse debidamente las cuestiones jurídicas que contemplan la existencia de núcleos poblacionales bien delimitados, como lo son los pueblos y



comunidades indígenas y las personas afrodescendientes, y su incipiente derecho a la consulta previa, como aquel parámetro de convencionalidad de las medidas estatales adoptadas, pero esto no debería resultar obstáculo o algo que dificulte las labores y esfuerzos en la materia de defensa del medio ambiente. No obstante lo anterior, el amplio conocimiento y enfoque basado en respeto, que ha caracterizado a los pueblos indígenas, es algo que puede permear de forma positiva en los embates de las sociedades modernas, en contra de los cambios climáticos, sin ser simplemente sujetos de protección o tutela jurídica, sino verdaderos líderes del tratamiento apropiado de los recursos naturales de los que se sirve la humanidad.

Por lo anterior, a manera de conclusión del presente apartado, es oportuno recordar una frase mencionada por Dario Mejía Montalvo, al ser entrevistado el 5 de diciembre de 2023, en la 28ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se celebra en Dubai (Emiratos Árabes Unidos), que señala: *“(...) La madre tierra es la que enseña como alimentarse a los seres humanos, lo hace con su lenguaje más antiguo, con su lenguaje principal que es el clima (...) este es el desequilibrio que se está generando cuando se modifican las formas del ciclo del agua sobre el planeta (...) ver la vida en manera integral y no sectorial (...)”*⁵⁴; radicándose en tales aspectos la importancia de la inclusión de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en los esfuerzos de combate a la crisis climatológica que afecta a la humanidad, al ser guardianes vigentes de las relaciones más esenciales y armónicas de las personas con su entorno, es que se necesita recuperar y armonizar sus enseñanzas y aportaciones en la cotidianidad social moderna.

⁵⁴ Entrevista íntegra disponible para consulta en: https://www.youtube.com/watch?v=4QmCutWCFUE&list=PLtD6YOC_kbMiTfjFd8FAqwDRQEuGWiO9-&index=3&ab_channel=UNClimateChange

IV. Respuesta al inciso F:

Se plantea la respuesta sobre **las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática**; para atender este apartado, debe recordarse que los Estados Parte de la CADH pueden ser responsables internacionalmente por el incumplimiento de la obligación de proteger, la cual, en el marco de la presente solicitud de Opinión Consultiva, puede ser a causa de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al medio ambiente sano.

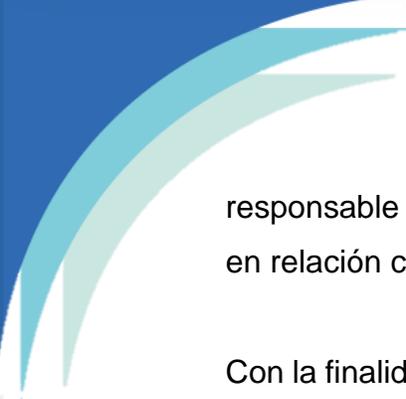
Los actos de comisión, la acción directa de Estados Partes o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados -falta de diligencia-, también pueden violar el derecho humano al medio ambiente sano, por ejemplo, en la adopción de medidas regresivas, la revocación o suspensión formal de la legislación necesaria para el continuo disfrute del derecho al medio ambiente, o la promulgación de legislación o adopción de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las obligaciones preexistentes en relación con este derecho.⁵⁵

Entre las violaciones por actos de omisión figuran el no adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho universal al medio ambiente sano, el no contar con una política nacional y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.⁵⁶

Es importante establecer la distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir sus obligaciones con respecto al derecho a un medio ambiente y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones, pues tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, y si no obedece a ello, viola las obligaciones que ha contraído en virtud de *corpus iuris internacional* en materia de derechos humanos. Específicamente, podría ser

⁵⁵ Observación General número 15: El derecho al agua, *op. cit.*, párr. 42.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 43.



responsable internacional por no atender lo dispuesto en el numeral 26 de la CADH, en relación con el artículo 11, del Protocolo de San Salvador.

Con la finalidad de dar respuesta al cuestionamiento sobre **¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas y diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?** Esta Comisión de Derecho Humanos propone lo siguiente:

A) Consideraciones individuales para los Estados Parte:

- **Creación de políticas públicas y gubernamentales**

Cada Estado Parte debe diseñar, implementar y evaluar políticas públicas y políticas gubernamentales para atender el cambio climático, desde la prevención y la reacción a fenómenos que ya están causando daños a los DESCAs; las cuales deben contar con enfoque de derechos humanos.

De este modo, la elaboración y puesta en marcha de políticas públicas y gubernamentales deben incluir una perspectiva de derechos humanos, concibiéndose así, un -nuevo- derecho humano emergente que impacta en el ciclo presupuestario; esto, bajo la óptica del principio de progresividad y el dinamismo de los derechos fundamentales.

Ahora bien, los DESCAs son usualmente conocidos como derechos de realización progresiva como lo aduce Raffín (2006) “los derechos económicos, sociales y culturales están contenidos en normas de carácter programático y requieren, en consecuencia, una reglamentación ulterior para hacerse efectivos”. Por tal razón, los DESCAs encuentran una mayor dificultad para su adecuada protección, ya que, en principio deben estar contenidos en



diversos instrumentos programáticos, que a su vez, contengan actividades tendientes a su desarrollo, pero, el hecho de que sean concebidos como derechos de realización progresiva, no hace que pierdan su exigibilidad inmediata, lo cual pareciese una dicotomía; no obstante, tal problemática ya ha sido resuelta.

La Observación General número 8 aprobada por el Comité de DESC señala el deber del Estado y de la propia comunidad internacional de hacer todo lo posible por proteger como mínimo el contenido esencial de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas⁵⁷. Igualmente, la OG 13 del mismo Comité, confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto⁵⁸.

Por lo que, la exigibilidad inmediata de los DESC radica en la obligación Estatal de otorgar el mínimo vital a toda persona, y una vez alcanzado ese piso elemental, el deber de adoptar las medidas necesarias para avanzar lo más rápidamente posible en busca de garantizar el desarrollo progresivo y el disfrute pleno de cada uno de estos derechos.

En este orden de ideas, para que los DESC, y entre estos, el derecho a un medio ambiente sano, sea una realidad, en su mínimo y máximo posible, es forzoso que se miren dentro de instrumentos públicos, tanto jurídicos como administrativos, ya que no basta con que sean derecho positivo vigente y se encuentren previstos en un incontable número de Tratados, Constituciones y Leyes, sino que se concreten acciones inclinadas a su desarrollo y su materialización.

Por ello, las políticas públicas y gubernamentales para frenar la emergencia

⁵⁷ Ver Observación General número 13, párrafo 7 del Comité de DESC.

⁵⁸ Ver Observación General número 13, párrafo 43 del Comité de DESC.

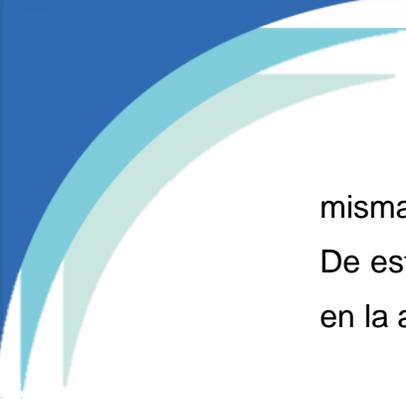


del cambio climático juegan un papel trascendental, porque depende de las decisiones –mayormente políticas y mínimamente jurídicas- que se tomen en esa materia, para saber el nivel de prevención, protección y promoción del derecho a un medio ambiente sano en cada país. Aunque es de explorado derecho que existe una competencia mutua para proteger los derechos fundamentales, por la comunidad internacional y por cada Estado, lo cierto es, que la política interna es la que directamente los tutela y les da vigencia efectiva, aparte de que denota la existencia de un Estado de Derecho, como lo asevera Salviolí (2009) “el diseño y ejercicio de la política pública desde un enfoque de derechos humanos es propio de un estado democrático de derecho”.

El “Manual operativo para servidores y servidoras publicas emitido por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos” (OACNUDH) dispone que la necesidad de incluir la perspectiva de derechos humanos en las políticas públicas y los presupuestos radica en dos importantes razones: la primera es que los alcances y metas del ejercicio público estén enfocadas en garantizar la dignidad humana y el segundo es que los Estados cumplan con sus compromisos, adquiridos a través de los estándares internacionales en materia de derechos humanos⁵⁹.

En este orden de ideas, en el plano operativo, se deberá exhortar a todo Estado Parte para que en sus tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, cuente con planeación democrática, a través de sus Planes Nacionales, Estatales y Municipales, y que sus objetivos, metas y líneas de acción impacten en reducir los índices de contaminación y de calentamiento global, así como prevenir la generación de nuevas emergencias climáticas; siendo necesaria la difusión de información al respecto, a toda la población,

⁵⁹ Ver Manual operativo para servidores y servidoras publicas emitido por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, página 20.



misma que deberá ser accesible, bajo un enfoque especial y diferenciado. De esta forma, el diseño es el primer paso para enmarcar una problemática en la agenda pública.

Ante esta situación, la planeación democrática del desarrollo⁶⁰ constituye el punto de partida en las políticas públicas que atiendan al cambio climático, ya que es el momento en que la Administración Pública, tomando en cuenta las aspiraciones ciudadanas y la consulta popular, consolida sus directrices y funcionamiento, y al mismo tiempo, rige la programación y presupuestación⁶¹ que abarcará durante todo un periodo gubernamental. En tal sentido, les corresponderá a los diversos instrumentos de planeación - Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo, programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales y anuales⁶²- contemplar objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, pero sobre todo indicadores que permitan evaluar sus resultados y comprobar que el fortalecimiento del derecho a un medio ambiente sano, y verificar si aquel es acorde a los principios de progresividad y no regresión.

Una vez que se cuente con los planes y programas idóneos, esto es, con políticas públicas basadas en DESCA, el presupuesto de egresos deberá ir en ese mismo camino, ya que la OACNUDH pronuncia que el presupuesto de egresos es el documento de política pública por excelencia en el que se establecen prioridades y se orienta el gasto. Por tanto, se trata de una herramienta invaluable para incorporar la perspectiva de derechos humanos en la actividad gubernamental y en la vida pública⁶³.

⁶⁰ Ver artículo 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶¹ Ver Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Introducción y Visión General.

⁶² Ver artículo 22 de la Ley de Planeación.

⁶³ Ver Manual operativo para servidores y servidoras públicas emitido por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, página 19.

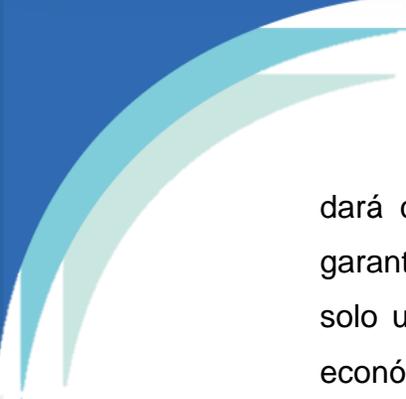
- **Recursos públicos invertidos en políticas ambientales**

En el marco del ciclo presupuestario, una vez que se tiene un documento público de planeación, lo subsecuente es dotar de recurso para su adecuada implementación. Por ejemplo, en México, los Poderes Ejecutivo y Legislativo tienen en sus manos las políticas públicas y gubernamentales, son quienes activamente deciden y determinan dónde y cómo se ocupará el presupuesto del erario público pero dicha forma de asignación y la fijación de montos a cada concepto en específico, es totalmente discrecional, lo que conlleva a un reparto discriminatorio de recursos públicos (Saggese, 2009, p.80), por lo cual reviste de importancia que la ciudadanía se involucre, participe en la elaboración de políticas públicas que atiendan al cambio climático, así como que vigile que las mismas se realicen con enfoques de DESCAs. También, resulta necesario que la ciudadanía les dé seguimiento, supervise y verifique su margen de cumplimiento, logrando con ello, el fortalecimiento del sistema y el empoderamiento de la sociedad en el ciclo presupuestario; además de que, por añadidura se estaría luchando contra la corrupción, que es a todas luces violatoria de derechos humanos⁶⁴.

En la “Declaración y Programa de acción de Viena”, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, se acordó que para fortalecer el disfrute de los DESCAs deberían examinarse otros métodos, como un sistema de indicadores para medir los avances hacia la realización de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de DESCAs⁶⁵. Ante tal circunstancia, representa una obligación que los documentos de planeación, programación y presupuestación contengan en su espíritu políticas públicas basadas en frenar el cambio climático, lo cual,

⁶⁴ Refuerza esta postura los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los DESCAs, documento meramente orientador, acogido en septiembre de 2011, al establecer que toda persona tiene el derecho a participar de manera informada en las decisiones que afecten sus derechos humanos. Los Estados deben consultar con los mecanismos nacionales competentes, incluyendo a los parlamentos y a la sociedad civil, durante el diseño y la implementación de políticas y medidas relativas a sus obligaciones en materia de DESCAs. Ver numeral 7 de Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los DESCAs.

⁶⁵ Ver declaración y programa de acción de Viena, adoptado en la Conferencia Mundial de derechos humanos, párrafo 98.



dará como resultado que el gasto público se ejerza en la búsqueda de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado. Pero éste es solo un paso más, debido a que la efectividad dependerá de la situación económica de cada país.

B) Consideraciones colectivas para los Estados Parte:

- **Diseñar e implementar un Plan de Acción Americano: Agenda Interamericana desde la mirada del “Post- Desarrollo”**

En un contexto global interconectado, la cooperación internacional se erige como un pilar fundamental para abordar desafíos comunes, y en el caso de América, la creación de una Agenda Interamericana desde la mirada del post-desarrollo se presenta como una necesidad imperativa para frenar el cambio climático. Esta agenda deberá incluir objetivos internacionales, metas y líneas de acción claves para garantizar el derecho a un medio ambiente sano; siendo una guía orientativa la Agenda 2030 de Naciones Unidas.

La suma de esfuerzos de los Estados Parte permitirá generar acciones afirmativas que, desde las distintas visiones, permitan mejorar las condiciones en las que vivimos. Se plantea que dicho plan tome en cuenta la mirada del “post-desarrollo”, como un paradigma crítico que cuestiona las nociones convencionales de desarrollo económico y busca redefinir el progreso social en términos más sostenibles y equitativos. Este enfoque crucial para abordar el cambio climático, ya que desafía las estructuras tradicionales que han contribuido a la crisis ambiental y propone alternativas que integran aspectos éticos, sociales y medioambientales. Esto quiere decir, que permite un desarrollo, pero con una mirada bio-centrista; pues, son pasos fundamentales para nuestra humanidad con la necesidad de abandonar el antropocentrismo y caminar hacia una perspectiva eco-sistémica.

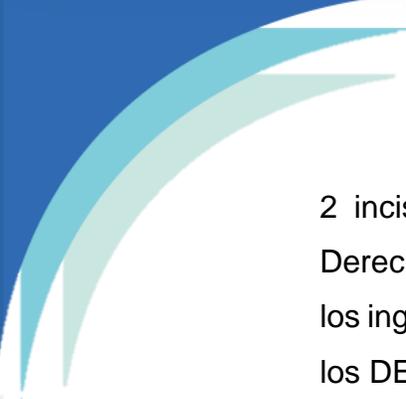


Históricamente, el desarrollo ha estado vinculado a la expansión económica, la industrialización y el consumo de recursos naturales. Sin embargo, estas prácticas han llevado a la degradación ambiental y al cambio climático, generando desigualdades. Desde una perspectiva política, se evidencia la necesidad de replantear el desarrollo convencional, el enfoque del post-desarrollista impulsa la descentralización del poder y la redistribución de recursos, promoviendo modelos económicos más equitativos y sostenibles. Además, aboga por la participación ciudadana y la inclusión de perspectivas diversas en la toma de decisiones, fundamentales para enfrentar los desafíos globales como el cambio climático, pues en los últimos años hemos sido testigos de fenómenos extremos, períodos frecuentes de calor inusual, sequía y otros quejidos de la tierra.

- **Inversión hasta el máximo de los recursos con apoyo de la cooperación internacional**

Los recursos económicos deben observar ciertas reglas o principios para su gasto -eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez- en aras de lo que reza el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso del Estado mexicano; pero dicho patrimonio público no debe perder de vista su principal objetivo, que sea ejercido en miras al avance progresivo de los derechos humanos, para que los mismos no queden en una mera ideología política o declaraciones de buenas intenciones (Abramovich & Courtis, 1997).

En efecto para lograr frenar el cambio climático es necesario que los Estados Parte destinen hasta el máximo de sus recursos públicos, valiéndose para ello de la cooperación internacional. El término “máximo de recursos disponibles” al que hacen alusión las Convenciones Internacionales -artículo



2 inciso 1 del PIDESC, numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y arábigo 1 del Protocolo de San Salvador-, implica que los ingresos –tributarios y financieros- primordialmente tendrán que satisfacer los DESC, entre estos, el derecho a un medio ambiente sano.

El Comité de DESC observa que la frase "hasta el máximo de los recursos de que disponga" tenía la intención, según los redactores del Pacto, de referirse tanto a los recursos existentes dentro de un Estado como a los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la cooperación y la asistencia internacionales⁶⁶.

Por su parte, los principios de Limburgo, aunque no representan una fuente jurídica obligatoria para los Estados, cumplen el rol de guía para entender mejor los deberes que se tienen en relación con el PIDESC; estos fueron acogidos en junio de 1986, en Maastricht, Países Bajos, y hacen hincapié en la utilización de los recursos disponibles, en donde se dará la debida prioridad a la efectividad de los derechos previstos en el Pacto, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar a toda la persona satisfacción de sus necesidades de subsistencia y la prestación de servicios esenciales. Tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas⁶⁷.

Equivalentemente, la Declaración Quito acerca de principios sobre la exigibilidad y realización de los DESC en América Latina, de julio de 1998, plasma que la asunción de obligaciones en este campo establece un catálogo de prioridades que el Estado se ha comprometido a asumir, debiendo dedicar prioritariamente sus recursos a cumplir estas obligaciones. Así, la obligación de destinar "hasta el máximo de los recursos de que disponga" establece un orden de prelación para su utilización⁶⁸.

⁶⁶ Ver Observación General número 3, párrafo 13.

⁶⁷ Ver Artículo 1, numeral 28 de los principios de Limburgo sobre el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁶⁸ Ver punto 27 de La Declaración Quito acerca de principios sobre la exigibilidad y realización de los DESC.



Lo anterior muestra que el eje rector sobre el destino de todos los recursos debe estar enfocado en los DESCA, y que el Estado tiene que invertir en éstos hasta el máximo disponible, pues de aquí se desprende el punto total para conseguir el derecho de toda persona a un medio ambiente sano.

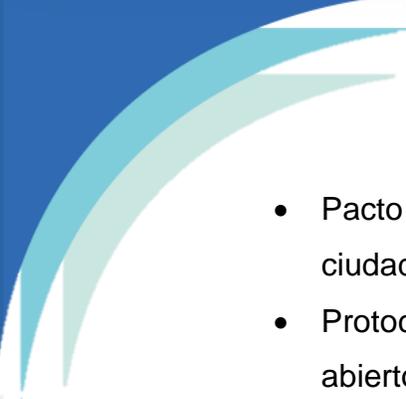
Es por ello, que el principio de efectividad, aunado con el principio de progresividad, vienen a derrumbar esta teoría de que los DESCA son de carácter programático, sobre todo, porque su disfrute no puede quedar condicionado a la creación posterior de ordenamientos jurídicos o administrativos por parte de las autoridades competentes.

Respecto al apartado 2, del inciso F, sobre: ***¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática, teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?*** Se plantea la respuesta desde el contexto mexicano.

Internacionalmente, existen diversos ordenamientos suscritos por el Estado mexicano, de carácter general y especial, tanto del Sistema de Naciones Unidas, como del Sistema Interamericano, referentes a la regulación del cambio climático y la atmósfera⁶⁹, siendo estos:

- Carta de las Naciones Unidas.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos, <https://www.scjn.gob.mx>

- 
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el 19 de diciembre de 1966.
 - Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el 19 de diciembre de 1966.
 - Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en la ciudad de Bogotá el 30 de abril de 1948.
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
 - Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado en la ciudad de San Salvador el 17 de noviembre de 1988.
 - Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, abierto a firma en las ciudades de México, Londres, Moscú, y Washington, el 29 de diciembre de 1972.
 - Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972 adoptado en la ciudad de Londres, el 7 de noviembre de 1996.
 - Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en la ciudad de Basilea, Suiza, el 22 de marzo de 1989.
 - Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado en Estocolmo el 22 de mayo de 2001.
 - Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, hecho en Rotterdam, el 10 de septiembre de 1998.

- 
- Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos, hecha en Viena el 5 de septiembre de 1997.
 - Convenio para la protección y el desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe.
 - Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del gran Caribe (Multilateral 1983).
 - Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, adoptada en la ciudad de Washington D.C., el 3 de marzo de 1973
 - Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho.
 - Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, adoptado en Isla de Margarita, República Bolivariana de Venezuela, el 12 de diciembre de 2001.

Ahora bien, en el ámbito nacional existen los ordenamientos relacionados al cuidado y protección al medio ambiente; siendo estos:

- Ley de Vertimientos en las Zonas Marítimas Mexicanas.
- Ley General de Vida Silvestre.
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- Ley General de Cambio Climático.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- Ley General de Bienes Nacionales.

- 
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
 - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
 - Ley General de Cambio Climático.

Si bien es cierto que México cuenta con una amplia gama de normatividad tanto nacional como internacional en materia de cuidado del medio ambiente, lo cierto es que no se ve reflejada en las estadísticas de nuestro país, por tal motivo, al no existir resultados favorables que demuestren que el Estado mexicano aplica de manera correcta los ordenamientos antes mencionados, podemos afirmar, que no está llevando a cabo acciones contundentes que le hagan frente a la emergencia climática, específicamente en exigirle aquellos actores que mayormente inciden en el cambio climático, como son las empresas particulares, a efecto de que estas cumplan con el *corpus iuris* que exige el cuidado del medio ambiente sano; la cual al ser acatada a cabalidad, disminuiría de manera considerable el daño generado al medio ambiente que, trae como consecuencia, la aceleración del cambio climático.

Considerando lo dicho por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática de México.⁷⁰ En 2018, solo 12.5 % de los grandes establecimientos en México contó con personal que participaba en actividades de protección al medio ambiente⁷¹:

- El 56.6 % de las unidades económicas grandes no aplicó medida alguna de protección ambiental; 27.5 % dijo desconocer la obligatoriedad y 15.9 % cumplió, al menos, con una de estas medidas.
- En 2018, 65.1 % de las empresas grandes envió sus desechos a rellenos sanitarios (basureros); 29.4 % los trasladó a empresas de servicio para el manejo y transporte de residuos, y 5.5 % los recicló o reusó en el proceso de producción.

⁷⁰ INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática)
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_MedAmb22.pdf

⁷¹ INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática)
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_MedAmb22.pdf

- En 2020, fueron recolectados 106,523,139 kg diarios de residuos sólidos urbanos.

De acuerdo con dichas cifras, son las empresas las mayores emisoras de contaminantes en nuestro país y las menos penalizadas. Por ello, que para hacer posible el cumplimiento de la normatividad antes referida, es necesario que los Estados Partes, entre estos México, ejerzan su poder punitivo sancionando a las empresas no solo de manera económica y administrativa, sino también penal, puesto que solo de esa forma se podrá mejorar el cumplimiento adecuado por parte de las industrias responsables directamente del daño al medio ambiente.

En México, el artículo 4º Constitucional⁷², reconoce el derecho de las personas a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, estableciendo la obligación del Estado de garantizar el respeto a dicho derecho; asimismo, precisa que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. De esta forma, el Código Penal Federal en sus artículos 414, 415, 416, 417, 418, 419 y 420⁷³, contempla un catálogo de delitos relacionado con la comisión de conductas que atenten contra el medio ambiente y gestión ambiental.

No obstante que existe tipificaciones penales, cabe decir que la finalidad no es la protección del medio ambiente netamente; la realidad es que, al entrar al estudio de los mismos delitos, podemos percatarnos que los sujetos activos se encuentran señalados de forma singular como, por ejemplo: “Al que”, “a quien”; es decir, solo toman en cuenta personas físicas, sin generar consecuencias para las personas morales que incurran en dichas conductas, las cuales, son las más propensas a cometerlas.

Un ejemplo de ello es el artículo 415 del Código Penal Federal que establece:

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafo quinto.

⁷³ Código Penal Federal



“... Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

- I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o*
- II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.*

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa...”

Mientras no se contemplen consecuencias graves para las empresas, estas con el simple hecho de pagar los daños generados, continuarán desempeñándose de la misma forma; puesto que es menos costoso pagar sanciones económicas, que modificar sus políticas internas, su maquinaria y su personal, a efecto que cumplan con la normatividad relativa al cuidado del planeta. Por tanto, es urgente que una de las acciones que debe llevar a cabo los Estados Parte para que se pueda garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, es que se regule la legislación en materia penal, para que también sean las personas morales



responsables penalmente y no solo económicamente al momento de generar alguna acción que dañe el medio ambiente, es **necesario reformar los códigos penales y las leyes que contengan tipos penales relacionados con el deterioro del ecosistema, con la finalidad de que estos puedan ser sancionados y obligados a reparar a las víctimas ocasionadas, entre estas al medio ambiente, como un sujeto titular de derechos, y que a su vez, es potencial víctima.**

De esta forma, el problema también radica en la concepción actual del ambiente como un sujeto meramente de protección, y no como un titular de derechos; si transitamos a una concepción más amplia, la gama normativa se deberá ajustar para transitar a un cambio radical, no solo de concepción, sino de acciones tendientes al respeto y garantía de la naturaleza y sus seres sintientes (animales y árboles). Por ello, en sinergia con lo planteado, **se propone reformular la tipificación penal de los Estados Parte para que se reconozca al medio ambiente, en todas sus variantes, como un sujeto de derechos.**